

ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA

28-11-2019

15:00 HORAS

Siendo las 16:31 horas del día jueves 28 de noviembre del 2019, en el Auditorio de usos múltiples de la Municipalidad de La Molina, se hizo presente el Señor Alcalde ALVARO GONZALO PAZ DE LA BARRA FREIGEIRO, y los regidores Carlos Armando Reyna Freyre, Ivonne Belaunde Guerra De Montaña, Hernán Adrián Pérez Pisconte, Noemí Johanna Candiotti Toro, Adelina Rivera Escudero, Manuel Ávila Ayala, Yoner Alexander Varas Llatas, Carlos Javier Talavera Álvarez, María Perla Espinoza Aquino, y Eduardo Ruiz Gordon a efectos de llevarse a cabo la sesión convocada para el día de hoy.

Seguidamente, el Señor Alcalde a efectos de poder iniciar la sesión extraordinaria, solicitó al Secretario General la verificación del quórum correspondiente.

Verificado el quórum, se dio inicio a la sesión con la presencia de los señores Carlos Armando Reyna Freyre, Ivonne Belaunde Guerra De Montaña, Hernán Adrián Pérez Pisconte, Noemí Johanna Candiotti Toro, Adelina Rivera Escudero, Manuel Ávila Ayala, Yoner Alexander Varas Llatas, Carlos Javier Talavera Álvarez, María Perla Espinoza Aquino, y Eduardo Ruiz Gordon

El Secretario General Informó que el regidor Valdívieso Payva ha comunicado que no podrá asistir a la sesión por un tema personal.

I.- LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA

Acta de la Sesión Ordinaria del 18 de noviembre del 2019 – 19:00 horas

Se aprobó sin observaciones

AGENDA:

1.- PROYECTO DE ACUERDO DE CONCEJO SOBRE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD DEL ACUERDO DE CONCEJO N° 090-2017 Y TODOS LOS ACTOS POSTERIORES, ASÍ COMO EL INICIO DE LAS ACCIONES JUDICIALES PARA LA DECLARACIÓN DE LA NULIDAD DEL CONVENIO Y ADENDA SUSCRITOS CON EL INSTITUTO METROPOLITANO DE PLANIFICACIÓN Y EL DESLINDE DE RESPONSABILIDAD CORRESPONDIENTE.

El Secretario General expresó que, como antecedentes se tiene los pronunciamientos de la Autoridad Ad Hoc designada mediante la Resolución de Gerencia Municipal N° 197-2019-MDLM-GM; se tiene el Dictamen de la Comisión de Administración Financiera, Tributaria y Presupuesto, y se ha entregado el proyecto de Acuerdo de Concejo con sus antecedentes a los señores regidores.

El Señor Alcalde invitó al presidente de la Comisión a exponer sobre el tema.

El regidor Varas Llatas expresó que, el lunes 25 de los corrientes, se procedió a revisar en la comisión de Administración Financiera, Tributaria y Presupuesto que tiene a bien presidir, el proyecto de Acuerdo de Concejo, de la cual paso a detallar lo siguiente:

El 11 de agosto de 2017 se firmó el convenio marco de la cooperación técnica entre la Municipalidad Distrital de La Molina y el Instituto Metropolitano de Planificación, que tiene por finalidad aunar esfuerzos, a fin de ejecutar acciones conjuntas entre la Municipalidad de La Molina y el IMP.

El 29 de noviembre del 2017, se aprueba la celebración del convenio específico de cooperación técnica, entre la municipalidad distrital de La Molina y el Instituto Metropolitano de Planificación, cuyo objeto es la elaboración del Plan Urbano Distrital de La Molina 2018 – 2028, un horizonte de planeamiento de 10 años debiendo para el efecto la Municipalidad pagar los siguientes montos:

- a. 125 mil a la firma del presente convenio.
- b. 125 mil a la entrega del diagnóstico y tendencias del crecimiento urbano del distrito.
- c. 125 mil a la entrega del plan conteniendo las normativas programadas, proyectos y las propuestas de desarrollo urbanístico de las áreas urbanas comprometidas.
- d. 75 mil a la entrega del informe del levantamiento de observaciones realizadas en la consulta ciudadana y por el equipo de contraparte de la Municipalidad.

Como último, se tiene 50 mil soles a la aprobación del concejo municipal de la Municipalidad de La Molina del Plan Urbano Distrital 2018 - 2028 y presentación a la municipalidad metropolitana de Lima para la ratificación.

Con ello se ha vulnerado el numeral 1° del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, al no considerarse lo dispuesto en los numerales 79.1 y 79.2 del artículo 79° de la LPAG, vinculado a la no exigencia del pago de concepto económico del convenio interinstitucional entre entidades de la institución pública por no ser actos extraordinarios, sino es parte de su función ordinaria según el literal a) del artículo 4°, literales a) y b) del artículo 5° del ROF del IMP y el literal a) del artículo 6° de su Estatuto.

Asimismo, vulnera el artículo 139° numeral 3 y el artículo 195°, numeral 6 y 10 de la Constitución Política del Estado, los artículos 3°, 79°, 154°, 155°, 157°, 161° de la Ley de Municipalidades, la Ordenanza Metropolitana N° 1862, norma con rango de Ley de acuerdo a lo establecido en el numeral 4° del artículo 200° de la Constitución, con la aprobación del convenio específico suscrito con el IMP, al considerarlo como su base normativa en sus anexos 1 y 2 del D.S. 022-2016-VIVIENDA.

La elaboración del Plan Urbano Distrital de La Molina 2018-2028, constituye un servicio de consultoría dentro de los alcances de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225, y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF y sus modificatorias, por lo que debió de efectuarse el proceso de selección de concurso público, sea el año

2017 o 2018. Es concurso público teniendo en cuenta que el convenio específico se tuvo previsto pagar la suma de 590 mil soles incluyendo IGV, según detalle.

Los topes para los procedimientos de selección en el año 2017 se tiene: Licitación Pública un millón en obras; un millón 800 mil, en bienes; 400 mil, y, la Adjudicación Simplificada se tiene de un millón 800 mil a 32,400; y, bienes de 400 mil a 32,400; y, los servicios 400 mil a 32,400, y montos menores no se tiene.

El efectuarlo por el procedimiento regular previsto por la Ley de Contrataciones con el Estado y su Reglamento, permite que se respete los principios que rigen las contrataciones, Libertad de Concurrencia, Igualdad de Trato, Transparencia, Publicidad, Competencia, Equidad, Integridad, y de esta forma la entidad esté debidamente protegida con las garantías que prevé la norma, y el contratista asuma su debida responsabilidad, como es la aplicación de las penalidades, de resolver el contrato y la ejecución de la garantía, carta fianza, al margen del inicio de un procedimiento sancionador.

El 06 de diciembre de 2018, se aprueba el Acuerdo de Consejo 103-2018; se acordó aprobar la suscripción de la Adenda N° 01 con la eficacia anticipada al convenio específico de cooperación técnica, entre la municipalidad distrital de La Molina y el Instituto Metropolitano de Planificación – IMP, el mismo que se suscribe la Adenda N°01, pactándose que el Convenio tendrá una duración de 299 días, contados a partir del día siguiente de la suscripción respectiva y del abono del adelanto correspondiente al primer pago.

Sobre el particular, hay que referir que el plazo de duración es 210 días calendarios, que se cuenta a partir del día siguiente de su suscripción, y del abono de adelanto concertado que se efectuó el 14 de febrero 2018, el cual venció el 12 de septiembre del 2018. El pedido del oficio N° 1345-2018-MML-IMP-DE del IMP, fue el 12 de octubre de 2018, esto es exactamente un mes después de haber vencido el plazo, significando con ello, que es un pedido extemporáneo según cuadro que se detalla:

El 14 de febrero al 08 de agosto, al 29 de agosto, al 12 de septiembre; entonces, el 12 de octubre era un plazo extemporáneo.

Al respecto es de aplicación la cláusula séptima del propio Convenio específico, que dice lo siguiente: "las partes de mutuo acuerdo podrán introducir modificaciones al presente Convenio específico durante el plazo de su vigencia. Dichas modificaciones deberán constar por escrito en la respectiva Adenda.

Como se puede apreciar de la cláusula glosada, toda modificación o ampliación solo puede efectuarse dentro del plazo de su vigencia, esto es hasta el 12 de septiembre de 2018, y no en forma extemporánea, la cual se hizo un mes después, el 12 de octubre de 2018; por lo que luego del 12 de septiembre de 2018, es imposible jurídicamente modificar, ampliar, renovar o prolongar la vigencia de un Convenio, el cual ya había concluido.

Por lo tanto, el Acuerdo de Concejo N° 103-2018, del 06 de diciembre de 2018, que aprobó la suscripción de la Adenda N° 01 del Convenio Especifico y extiende su plazo de cumplimiento, debe declararse nulo al incumplir los requisitos de validez de los actos administrativos de los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 3° de la LPGA.

El 18 de noviembre de 2019, el IMP ejerce su derecho a la defensa y absuelve el traslado del Acuerdo de Consejo N° 055-2019/MDLM, planteando una cuestión previa, indicando que, la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444, fue modificada varias veces, y han sido recogidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. 004 -2019-JUS, y por ello se ha basado en normas modificadas o derogadas. Igualmente que los Informes N° 001 y 002-2019-MDLM-GM-JCPA, no han demostrado los agravios al interés público y los derechos fundamentales lesionados y que están sustentado económicamente.

La llamada cuestión previa que alude el IMP es una figura jurídica inexistente para el derecho administrativo, pues en un concepto propio del derecho procesal penal y el derecho procesal civil; además, no precisa el IMP cuáles son las normas modificadas o derogadas al que habría aludido los Informes N° 001 y 002-2019-MDLM-GM/JCPA; asimismo, hay que indicar que la exposición de motivos del D.S. N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, ha señalado que los textos únicos ordenados no modifican el valor y fuerza de las normas ordenadas, por ende no crean nuevas normas; por lo tanto, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 tiene como única finalidad reunir y sistematizar en un solo texto integral las normas del referido dispositivo legal, a efectos de darle la coherencia sistemática que pudiera haber sido afectada como producto de las modificaciones, incorporaciones y derogaciones normativas.

En ese contexto, no se advierte que la norma indicada haya establecido que al correr traslado al administrado se debe justificar el agravio al interés público; más bien se evidencia de la norma expuesta, que la autoridad competente al momento de decir la declaración de nulidad por la contravención a algunos de los supuestos señalados en el artículo 10° de la LPAG, esto es, después de tomar en cuenta los eventuales comentarios que realice el administrado en ejercicio de su derecho de defensa, debe valorar si el acto que adolece de vicio de nulidad agrava además, el interés público o lesiona algún derecho fundamental; situación que consideramos deba en este caso ser expuesta al formalizar la decisión al respetivo órgano colegiado denominado concejo municipal de La Molina; no obstante ello, se debe precisar que dicha afirmación es ajena a la realidad, dado que en los últimos cinco párrafos del numeral 9.14 del Informe 01-2019-MLDM-GM/JCPA, si fundamentó como el precitado Acuerdo de Concejo agrava al interés público.

Que, considerando lo establecido en el artículo 13° de la LPAG, la declaración de nulidad del Acuerdo de Concejo N° 090-2017, del 29 de noviembre de 2017, trae como consecuencia la nulidad de todos los actos administrativos posteriores vinculados al mismo, como es el caso del Acuerdo de Concejo N° 103-2018, del 06 de diciembre de 2018, que es con el que aprueba con eficacia anticipada la suscripción de la Adenda N° 01, del Convenio específico con el IMP, modificando su plazo de vigencia.

Que, finalmente que se inicien las acciones destinadas a la determinación de responsabilidades, no solo administrativas, sino también civiles, que pudieran ser derivadas de todas las afectaciones legales y económicas de diversa, que ha traído como consecuencia la aprobación del Acuerdo de Concejo 090-2017, del 29 de noviembre de 2017, y el Acuerdo de Concejo N° 103-2018, de fecha 06 de diciembre de 2018, que aprobó la suscripción del Convenio específico de cooperación técnica interinstitucional, y su Adenda respectivamente, entre la municipalidad de La Molina y el Instituto Metropolitano de Planificación – IMP, cuyo objeto era la elaboración del Plan Urbano Distrital de La Molina 2018-2028, el mismo que fue suscrito el pasado 07 de diciembre de 2017, debiéndose determinar cuantificar y exigir su abono a través de una acción indemnizatoria en favor de esta entidad; asimismo, se deberá realizar las acciones vinculadas a la determinación de presuntas responsabilidades penales tipificadas en el correspondiente Código Penal sustantivo Decreto Legislativo N° 635, relacionados con los delitos contra la administración pública, entre otros delitos, contra todos los que resulten responsables.

Por lo expuesto, señor alcalde, recomiendan al concejo su respectiva aprobación.

El Señor Alcalde invitó al Abogado Juan Carlos Paz Arana a que informe.

El Abogado Paz Arana expresó que, este es un tema muy sencillo, en el cual el regidor ha sustentado bastante bien, es con respecto a lo que ha ocurrido en el año 2017; evidentemente hubo un convenio específico, en el cual se menciona, de que se hace un convenio entre el IMP y la Municipalidad de La Molina, para poder hacer el plan urbano, pero cobran una cantidad de 590 mil. Evidentemente entre entidades públicas no puede existir un convenio por dinero, porque eso está prohibido, tiene que ser a título gratuito, es por su naturaleza, salvo una cuestión excepcional. Entonces, por lo tanto eso de ahí viene a ser nulo del año 2017.

El segundo punto, esto debería haber sido por un concurso público, porque son más de 400 mil. En el año 2017, 2018, toda contratación de servicio debe ser por concurso público, y esto trae evidentemente responsabilidades. Al ser nulo todos los hechos posteriores también son nulos, y luego de ahí viene el tema del año pasado, el Acuerdo de Concejo N° 103, en el cual se menciona de que quieren dar retroactividad; termina 12 de setiembre 2018, y en diciembre dicen: "no, saben nos hemos olvidado vamos a retroceder"; entonces ahí hay una retroactividad.

Ahora, que dice el IMP, "mira lo que pasa que voy a plantear primero una cuestión previa"; pero, con respecto sí es que la Ley del Procedimiento Administrativo General, tú has aplicado la anterior norma. Ahí hay un problema, la cuestión previa en el derecho administrativo no existe, la cuestión previa es propio del derecho penal, derecho procesal penal, derecho procesal civil; y también, lo que se está mencionando es; ¿qué cosa es un TUO – Texto Único Ordenando?, no modifica la norma, lo que hace es ordenarla, eso es todo. Entonces, no es aplicable lo que están planteando ellos.

En cuanto al interés público, si se ha mencionado, tanto en el informe N° 001, como en el informe N° 002, se ha mencionado claramente donde están ubicadas, porque se agravia el interés público, porque en ningún momento tampoco no cumplía con todos los requisitos que debe tener toda norma, por eso que esto de aquí estaba sancionado bajo nulidad, todo lo que incumpla la norma está bajo nulidad, bajo el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Esto podría ser incluso, hay indicios presuntamente que esto podría ser una colusión agravada, ha hecho la consulta del caso, ha hecho la verificación del caso, y se da cuenta que debió hacerse por un concurso público. Qué cosa es la colusión agravada; como entidad se colude con otra parte especialmente para ganar un concurso; pero en este caso, se colude para no hacer un concurso, y entrar directamente; entonces, que es lo que se está evitando, la Ley de Contratación del Estado, que es obligatoria. ¿Qué garantía da la Ley de contrataciones?; da que se tenga una garantía, una carta fianza, un contrato cosa que no se puede hacer ahora, porque no se tiene carta fianza, no permite que haya varias personas que puedan concursar; o sea, realmente da ciertas garantías que no se da en este caso; cosa que no ha sustentado tampoco el IMP, solamente la cuestión previa, y dice que no se ha indicado el interés público; y, mayormente no ha hecho mayor sustento; y, ese es el motivo porque tiene que declararse nulo tanto la 090, como la 103 del 2018.

El Señor Alcalde invito a los regidores que deseen intervenir.

Seguidamente, no habiendo más intervenciones, se sometió a votación el Acuerdo de Concejo, con dispensa tramite de Lectura y Aprobación del Acta y con cargo a redacción, obteniéndose el siguiente resultado:

A FAVOR 10 EN CONTRA 00 ABSTENCIONES 00

El Acuerdo de Concejo fue aprobado por unanimidad de los presentes.

Seguidamente se Transcribe el Acuerdo de Concejo:

ACUERDO DE CONCEJO N -2019/MDLM

La Molina,

EL CONCEJO DISTRITAL DE LA MOLINA

VISTO; en Sesión Extraordinaria de Concejo de la fecha, el Dictamen N° 005-2019-MDLM-CAFTP, de fecha 25 de noviembre del 2019, de la Comisión de Administración Financiera, Tributaria y Presupuesto, los Informes N° 001-2019-MDLM-GM/JCPA, 002-2019-MDLM-GM/JCPA y 003-2019-MDLM-GM/JCPA, de la Autoridad Ad Hoc, designada mediante la Resolución de Gerencia Municipal N° 197-2019-MDLM-GM, y el Memorando N° 1958-2019-MDLM-GM, con los cuales se formula la propuesta de Acuerdo de Concejo para la declaración de nulidad del Acuerdo de Concejo N° 090-2017 y todos los actos posteriores, así como el inicio de las acciones judiciales para la declaración de la nulidad del Convenio y Adenda suscritos con el Instituto Metropolitano de Planificación y el deslinde de responsabilidad correspondiente;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Acuerdo de Concejo N° 030-2019/MDLM, de fecha 28 de junio del 2019, se acordó en su artículo primero tomar conocimiento del Informe N° 113-2019-MDLM-GAJ, de fecha 12 de junio del 2019, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y, en su segundo artículo, se dispuso correr traslado al Instituto Metropolitano de Planificación del Informe N° 113-2019-MDLM-GAJ, y sus actuados por el plazo de cinco días, de acuerdo lo dispuesto en el numeral 202.2 del artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, en cautela de su derecho de defensa y resguardo del debido procedimiento administrativo;

Que, dicho Acuerdo Concejo fue puesto en conocimiento del Instituto Metropolitano de Planificación mediante el Oficio N° 246-2019-MDLM-SG, de fecha 02 de julio del 2019; ante lo cual, la entidad antes mencionada remitió el Oficio N° 0886-19-MML-IMP-DE, ingresado como Oficio N° 12504-2019, señalando que, mediante el Oficio N° 1345-18-MML-IMP-DE, de fecha 12 de octubre del 2018, formalizó la solicitud de ampliación de plazo de vigencia del Convenio; y que, sin embargo anteriormente con Oficio N° 1137-18-MML-IMP-DE, de fecha 24 de agosto del 2018 ya habían manifestado su preocupación en cuanto al cumplimiento del pago o transferencia de la segunda armada, toda vez que se había presentado la factura correspondiente, y ha transcurrido más de cincuenta días calendario sin la atención respectiva, y que expresamente se manifestó que la demora está afectando el cronograma de trabajo originalmente pactado, lo cual ameritará una reprogramación, que será presentada luego de recibir el segundo pago o transferencia; señalando que, han obrado siempre bajo el principio de buena fe y han cumplido con los términos y objeto del Convenio, a pesar de las demoras por parte de la municipalidad de La Molina; y que, no obstante se mantienen atentos para que la contraprestación por parte de la Municipalidad de La Molina sea honrada en su totalidad, dado que a la fecha se tiene pendiente de pago la cuarta y quinta armada que asciende a la suma de S/ 147,500.00 soles, y que ha sido requerido mediante los Oficios N° 1564-18-MML-IMP-DE, 1641-18-MML-IMP-DE, 0057-19-MML-IMP-DE, 0441-19-MML-IMP-DE;

Que, mediante la Resolución de Gerencia Municipal N° 197-2019-MDLM-GM, de fecha 28 de junio del 2019, se resuelve aceptar la abstención del Gerente de Asesoría Jurídica, Abogado Nazario Félix Tintaya Alanoca, en el conocimiento que avoca la evaluación futura respecto del procedimiento administrativo de nulidad de oficio del Acuerdo de Concejo N° 103-2018,

cuyo artículo primero aprobó la suscripción de la Adenda del Convenio Específico de Cooperación Técnica Interinstitucional entre la Municipalidad Distrital de La Molina y el Instituto Metropolitano de Planificación; asimismo, se designa al servidor civil Abogado Juan Carlos Paz Aranda, como autoridad Ad Hoc para que en reemplazo del Gerente de Asesoría Jurídica se avoque en la evaluación, tramitación y gestión futura de los asuntos vinculados al procedimiento administrativo de nulidad de oficio del Acuerdo de Concejo N° 103-2018;

Que, mediante el Informe N° 211-2019-MDLM-SG, de fecha 10 de julio del 2019, la Secretaria General remite a la Gerencia Municipal copia del cargo del Oficio N° 246-2019-MDLM-SG, así como el original del Oficio N° 0886-19-MML-IMP-DE, ingresado como Oficio N° 12504-2019, a fin de que se continúe con el procedimiento administrativo;

Que, mediante el Informe N° 001-2019-MDLM-GMJCPA, de fecha 27 de agosto del 2019, el abogado designado como autoridad Ad Hoc, emite pronunciamiento sobre el presente procedimiento, concluyendo lo siguiente:

- Que, el acto administrativo representado por el Acuerdo de Concejo N° 090-2017, de fecha 29 de noviembre de 2017, se ha emitido vulnerando lo establecido en el numeral 1 del artículo 10° de la LPAG, al no considerarse lo dispuesto en los numerales 79.1 y 79.2 del artículo 79° de la LPAG, vinculado a la no exigencia del pago de concepto económico del convenio interinstitucional entre entidades de la institución pública y no presentándose o constituyéndose en el presente caso el supuesto de excepción previsto en dicha normativa que considera el pago y los gastos efectivamente realizados por las labores o actos extraordinarios o que se encuentran fuera del ámbito ordinario de la entidad solicitada y que en este caso es representada por el IMP de la Municipalidad Metropolitana de Lima, ello más aun ya que no se ha explicado, sustentado, evaluado y determinado que las funciones o actividades precisadas en el Anexo 1 del Convenio Específico y cuya valorización se precisa y detalla en el punto 8, del precitado anexo, 21 actividades denominado Costo: Plan de Desarrollo Urbano de la Molina - Presupuesto, por un monto total de S/500,000.00 soles (medio millón de soles) más IGV, la cual corresponde a "gastos efectivos realizados" dado que este implicaría una evaluación posterior a su efectivización bajo una valorización y no su consideración, valorización y autorización de retribución previa al momento de la suscripción del Convenio Específico y de lo que no impedía en todo caso considerar estimación total, pero que necesariamente una debiese estar sujeta a su habilitación, ejecución y pago dentro del marco señalado en el mencionado numeral 79.2 del artículo 79° de la LPAG.
- Asimismo, vulnera conforme se explicó el artículo 139° numeral 3) y el artículo 195° numerales 6) y 10) de la Constitución Política del Estado, los artículos 3°, 79°, 154°, 155°, 157° y, 161° de la Ley Orgánica de Municipalidades, la Ordenanza Metropolitana N° 1862 (norma con rango de Ley de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 200° de la Constitución) con la aprobación del Convenio Específico suscrito con el IMP, al considerarlo como base normativa en sus Anexos 1 y 2 al Decreto Supremo N° 022-2016-VIVIENDA, también debe declararse la nulidad por incurrir en vicios trascendentes respecto al objeto y contenido no alineado al ordenamiento jurídico, finalidad pública diferente al resguardo de los intereses de la entidad y del ordenamiento jurídico, la ausencia de motivación respecto al sustento del pago de S/500,000.00 más IGV, con un monto reconocido previamente como costo del servicio y al no considerarse el debido procedimiento bajo el supuesto establecido en el numeral 79.2 de la LPAG, lo cual constituyen vicios de omisión de los requisitos de validez regulados por los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 3° de la LPAG, los cuales constituyen vicios trascendentes no sujetos a conservación por no estar contenidos en el artículo 14° de la citada LPAG.
- Que, existiendo elementos suficientes para resolver el fondo del asunto y estando lo precisado en los informes de la Subgerencia de Planeamiento y Catastro (en sus informes N° 305-2017 y N° 004-2017 ambas de fecha 26 de octubre del 2017), de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Económico (en sus informes N° 004-2017 y N° 087-2017 ambas de fecha 27 de octubre del 2017), de la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Institucional (en su Memorandum N° 1952-2017 de fecha 13 de noviembre 2017), de la Gerencia de Asesoría Jurídica (en su informe N° 312-2017 de fecha 20 de noviembre del 2017), y el Dictamen Conjunto N° 11-2017 la Comisión de Desarrollo Urbano y Económico y la Comisión de Asuntos Jurídicos y que generaron el Acuerdo de Concejo N° 90-2017, así como lo señalado en los numerales del presente informe, corresponde declarar improcedente la suscripción del convenio específico institucional con el IMP dado que el acto administrativo no se encuentra consumado dado que existen S/ 147,000.00 pendiente de pago en favor del precitado IMP y además, a través de la correspondiente acción judicial nos encontramos en plazo de plantear la nulidad del acto jurídico representado por el Convenio Interinstitucional Específico suscrito por la municipalidad de La Molina y el Instituto Metropolitano de Planificación y su Adenda suscrita el pasado 6 de diciembre del 2018 de acuerdo a lo establecido en el inciso 1) del artículo 2001° del Código Civil - Decreto Legislativo N° 295 y, en consecuencia retrotraer sus efectos.
- Que, estando lo señalado en los numerales 9.1, 9.2, 9.3, 9.4, 9.5, 9.6 y 9.7 del punto 9 de su informe y lo previsto en el numeral 13.1 del artículo 13° de la LPAG, por constituir el Acuerdo de Concejo N° 103-2018, de fecha 6 de diciembre de 2018, un acto administrativo sucesáneo y vinculado al Acuerdo de Concejo N° 90-2017, de fecha 29 de noviembre de 2017, que aprueba el Convenio Específico de Cooperación Técnica Interinstitucional entre la Municipalidad Distrital de La Molina y el IMP, deviene también en nulo, por el órgano competente, ello más aún dado que para su emisión no se ha considerado ni sustentado con cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 17.1 del artículo 17° de la LPAG en concordancia con lo citado en el numeral 5 del artículo I del Título Preliminar.
- Que, si bien se está de acuerdo que el Acuerdo de Concejo N° 103-2018, de fecha 6 de diciembre del 2018, que aprueba la Adenda N° 01 al Convenio Específico de Cooperación Técnica Interinstitucional entre la Municipalidad Distrital de La Molina y el IMP vulnera los incisos 1 y 2 del artículo 10° de la LPAG, así como lo establecido en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 3° de dicha LPAG y, por tanto también de acuerdo con los alcances del Informe N° 113-2019-MDLM-GAJ del 12 de junio del 2019, emitido por la Gerencia de Asesoría jurídica de esta Entidad, al igual que los alcances del Acuerdo de Concejo N° 030-2019/MDLM, del 28 de junio del 2019, remitido al IMP a través del Oficio N° 246-2019-MDLM-SG de fecha 02 de julio del 2019 y que el Oficio N° 0886-19-MML-IMP-DE, de fecha 9 de julio del 2019, remitido por el IMP en relación a los mismos, no constituye un descargo de las imputaciones sino una simple alegación que en nada desvirtúa el sustento de la nulidad de oficio trasladada en resguardo de su derecho de defensa y que más bien constituye un requerimiento de pago, situación por la que corresponde declararse nulo dicho Acuerdo de Concejo procediéndose en este caso conforme a lo dispuesto en el artículo 202° de la LPAG, no menos es cierto, que la Autoridad Hoc considera que el Acuerdo de Concejo N° 090-2017, de fecha 29 de noviembre de 2017, es nulo de pleno derecho por vulnerar los numerales 1 y 2 del artículo 10° de la LPAG, siendo que por vinculación al mismo, declarada la nulidad de dicho acuerdo, también se debe declarar nulo el Acuerdo de Concejo N° 103-2018, del 6 de diciembre del 2018, conforme a lo establecido en el numeral 13.1 del artículo 13° de la LPAG.
- Que, considerando lo dispuesto en el tercer párrafo el numeral 202.2 del artículo 202° de la LPAG y a pesar que se considera que el acto administrativo representado por el Acuerdo de Concejo N° 90-2017 del 29 de noviembre del 2017 y el Acuerdo de Concejo N° 103-2018, del 6 de diciembre del 2018 constituyen actos administrativos favorables para la Municipalidad Distrital de La Molina, para la obtención de un Plan Urbano Distrital a favor de su jurisdicción, dado lo anteriormente expresado y en cautela y resguardo del ejercicio del derecho de defensa y del debido procedimiento administrativo, considera pertinente que el órgano competente de su resolución corra traslado al IMP de la Municipalidad Metropolitana de Lima, para que haga uso de su ejercicio de derecho de defensa por el término de cinco (05) días y, para lo cual se debe adoptar el Acuerdo de Concejo correspondiente y ser remitido conjuntamente con todos los antecedentes al IMP.
- Que, en consideración a lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11° de la LPAG, la Autoridad Ad Hoc recomienda se remita copia de todos los actuados a la secretaria técnica de los órganos instructores del proceso sancionador de esta entidad para que determine la existencia o no de responsabilidades administrativas correspondientes y en su caso pre califique y gestione las acciones respectivas en el marco de sus competencias por la Ley N° 30057, Decreto Supremo 040-2014-PCM y la

Directiva N° 002-2015-Servil/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil" en su versión actualizada aprobada mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIL-PE.

• *Que, en consecuencia, la Autoridad Ad Hoc recomienda, se disponga declarar la NULIDAD del Acuerdo de Concejo N° 90-2017, de fecha 29 de noviembre de 2017, que aprueba el Convenio Específico y el Acuerdo de Concejo N° 103-2018, de fecha 06 de diciembre de 2018, que aprueba la Adenda del Convenio Específico, se remita copia de los actuados a la Procuraduría para que en el ejercicio de sus atribuciones establecidas por el Decreto Legislativo 1068 sus normas modificatorias, sustitutorias, reglamentarias y conexas en resguardo a los intereses de esta entidad edil contra los actos jurídicos representados por el Acuerdo de Concejo N° 90-2017/MDLM, que aprueba el Convenio Específico y el Acuerdo de Concejo N° 103-2018, que aprueba la suscripción de la Adenda del Convenio precitado, ambas suscritas entre el IMP de la Municipalidad Metropolitana de Lima y esta entidad, y por lo tanto determine y en su caso gestione o inicie acciones civiles y/o penales contra los actos jurídicos y/o todos los que resulten responsables en cautela de los intereses de la Municipalidad Distrital de La Molina. Igualmente, se curse copia de los actuados a la Contraloría General de la República para que en ejercicio de sus atribuciones dispuestas por la Ley N° 27785 - Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República y sus normas reglamentarias tome conocimiento y ejecute las acciones administrativas que correspondan conforme a sus funciones;*

Que, en el Informe antes mencionado también se recomienda que se gestione ante la Alcaldía la propuesta de Acuerdo de Concejo correspondiente para su derivación ante el órgano de Gobierno denominado Concejo Municipal de La Molina, ello para que en ejercicio de sus funciones ejerza las atribuciones derivadas del artículo 202° de la LPAG, y en concordancia con lo precisado en el numeral 5 del artículo 1 del Título Preliminar de la citada disposición legal y lo precisado en el numeral 35) del artículo 9° de la Ley Orgánica Municipal;

Que, mediante el Memorando N° 1513-2019-MDLM-GM, de fecha 28 de agosto del 2019, se remite todos los actuados para su elevación al Concejo Municipal; ante lo cual, los mismos son remitidos a la Comisión de Asuntos Jurídicos del Concejo Municipal mediante el Oficio N° 327-2019-MDLM-SG, para que tome conocimiento, evalúe y emita el dictamen correspondiente;

Que, mediante el Oficio N° 1277-19-MML-IMP-DE, de fecha 17 de setiembre del 2019, ingresado como Oficio N° 16889-2019, el Instituto Metropolitano de Planificación presenta su ampliación de descargo contra el Acuerdo de Concejo N° 030-2019/MDLM, sustentando lo siguiente:

- *El supuesto vicio del Acuerdo de Concejo N° 103-2018, no es trascendente y debe prevalecer su conservación, en aplicación del artículo 14.2, numeral 14.2.4 de la LPAG que señala: "Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes (...) Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido de no haberse producido el vicio"; y que, si bien, la solicitud fue presentada cuando el Convenio Específico, las partes ya habían advertido y aceptado, explícitamente por escrito, la necesidad de ampliar su vigencia, quedando pendiente solo la redacción y aprobación de la adenda respectiva, por lo cual, se concluye indudablemente que se habría aprobado la ampliación de la vigencia de Convenio Específico, si es que se hubiese presentado la solicitud respectiva antes del 12-09-2018. En consecuencia, el Acuerdo de Concejo N° 103-2018 calza dentro del supuesto de conservación de un acto administrativo afectado por un vicio no trascendente, al amparo de lo previsto en el artículo 14.2, numeral 14.2.4 de la LPAG.*
- *El Acuerdo de Concejo N° 103-2018 acordó, en su artículo primero lo siguiente: "Aprobar la suscripción de la Adenda N° 01 con eficacia anticipada, al Convenio Específico de Cooperación Técnica Interinstitucional entre la Municipalidad Distrital de La Molina y el Instituto Metropolitano de Planificación - IMP de fecha 07 de diciembre de 2017 (...)", lo que significa que si bien, el Acuerdo de Concejo N° 103-2018 se emitió el 06-12-2018, surte efectos desde antes, y aunque no se ha especificado fecha exacta desde cuando surte sus efectos, debe interpretarse que sus efectos se producen desde que entró en vigencia el Convenio Específico. Ya que de no ser así, no existiría razón para que en el Acuerdo de Concejo N° 103-2018 se haya invocado el artículo 17.1 de la LPAG.*
- *Sustentan la configuración de los requisitos que exige la eficacia anticipada, es evidente que ha sido aplicado correctamente el artículo 17.1 de la LPAG, en la emisión del Acuerdo de Concejo N° 103-2018, por lo tanto debe respetarse su eficacia anticipada.*
- *La Municipalidad de La Molina si tenía conocimiento que el IMP iba a tercerizar la elaboración del PUD, incluso antes que se aprobara el Convenio Específico, conforme se desprende de la página 45 del Acta N° 032-2017 de la Sesión Ordinaria del Concejo Distrital de La Molina de fecha 29 de noviembre de 2017, donde el subgerente de Planeamiento Urbano y Catastro - Arq. Daniel Núñez Campaña explicó al Alcalde y Regidores, que el IMP contrata a profesionales que se encargan de elaborar el PUD; por lo que los costos y fórmulas contenidas en el Anexo 1 del Convenio Específico (punto 8 y 9) si están alineadas a lo establecido en el numeral 79.2 de la LPAG, ya que el IMP ha incurrido en gastos.*
- *A lo largo de su documento se ha explicado y sustentado que el Acuerdo de Concejo N° 103-2018 debe conservar su vigencia, lo que implica que el pago que hizo el 20-11-2018 la Municipalidad al IMP por S/. 129,800.00 soles, tiene sustento legal y por ello, no existiría agravio al interés público. Lo que implica que, no se cumple con el requisito previsto en el artículo 202.1 de la LPAG para declarar de oficio la nulidad del Acuerdo de Concejo N° 103-2018;*

Que, mediante el Informe N° 300-2019-MDLM-SG, de fecha 20 de setiembre del 2019, la Secretaría General remite el Oficio antes mencionado a la Gerencia Municipal para su evaluación y atención correspondiente, señalándose que, una vez que se tenga el pronunciamiento correspondiente se deberá remitir el mismo para ser enviado a la Comisión de Asuntos Jurídicos del Concejo, donde se encuentra los actuados principales;

Que, mediante el Informe N° 002-2019-MDLM-GM/JCPA, de fecha 04 de octubre del 2019, el abogado designado como Autoridad Ad Hoc, señala que, el Director Ejecutivo del Instituto Metropolitano de Planificación, luego de 70 días calendario de haberse vencido el plazo para ejercer su derecho a la defensa, amplía su declaración inicial, que ya lo había ejercido con Oficio N° 0886-19-MML-IMP-DE del 09 de julio del 2019; y que, sobre el particular, es de señalar que de conformidad con el numeral 202.2 del artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, señala un único plazo único de cinco (5) días hábiles para ejercer su derecho a la defensa, no sujeto a ampliación, prórroga, ni haberse habilitado plazo adicional alguno; cualquier interpretación debe restringirse dentro del marco regulado para la nulidad de oficio establecido en el numeral 202.2 del artículo 202° de la LPAG, caso contrario se generaría un vicio de requisitos de validez en los numerales 3 y 5 del artículo 3° de la LPAG;

Que, en el informe antes mencionado también se recomienda adjuntar el mismo al Informe N° 001-2019-MDLM-GM/JCPA para su resolución conjunta;

Que, mediante el Memorando N° 1730-2019-MDLM-GM, de fecha 07 de octubre del 2019, la Gerencia Municipal remite el Informe antes mencionado, para su elevación correspondiente al Concejo Municipal; ante lo cual, los mismos son remitidos a la Comisión de Asuntos Jurídicos del Concejo Municipal mediante el Oficio N° 396-2019-MDLM-SG, para que tome conocimiento, evalúe y emita el dictamen correspondiente;

Que, mediante el Acuerdo de Concejo N° 055-2019/MDLM, de fecha 08 de noviembre del 2019, se acordó en su artículo primero tomar conocimiento de los informes N° 001-2019-MDLM-GM/JCPA, y 002-2019-MDLM-GM/JCPA de la autoridad Ad Hoc designada mediante la Resolución de Gerencia Municipal N° 197-2019-MDLM-GM; y, en su segundo artículo, se dispuso correr traslado al Instituto Metropolitano de Planificación de los Informes 001-2019-MDLM-GM/JCPA, y 002-2019-MDLM-GM/JCPA, emitidos por la autoridad Ad Hoc designada mediante la Resolución de Gerencia Municipal N° 197-2019-MDLM-GM y sus actuados por el plazo de cinco días, de acuerdo lo dispuesto en el numeral 202.2 del artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, en cautela de su derecho de defensa y resguardo del debido procedimiento administrativo;

Que, el Acuerdo de Concejo antes mencionado fue puesto en conocimiento del Instituto Metropolitano de Planificación mediante el Oficio N° 429-2019-MDLM-SG, de fecha 11 de noviembre del 2019;

Que, mediante el Acuerdo de Concejo N° 058-2019/MDLM, de fecha 18 de noviembre del 2019, se rectificó el error materia del Acuerdo de Concejo N° 055-2019/MDLM respecto al último considerando; el cual, fue comunicado al Instituto Metropolitano de Planificación, mediante el Oficio N° 447-2019-MDLM-SG, de fecha 19 de noviembre del 2019;

Que, mediante el escrito ingresado como Oficio N° 20588-2019, de fecha 18 de noviembre del 2019, suscrito por el Director Ejecutivo y el Director General de la Oficina General de Asesoría Legal, del Instituto Metropolitano de Planificación, se absuelve el traslado del Acuerdo de Concejo N° 055-2019/MDLM;

Que mediante el Informe N° 003-2019-MDLM-GMJCPA, de fecha 22 de noviembre del 2019, el Abogado designado como Autoridad Ad Hoc, en atención a los documentos mencionados precedentemente, emite pronunciamiento sobre el presente procedimiento, concluyendo lo siguiente:

- Que el precitado Acuerdo de Concejo N° 090-2017 es nulo de pleno derecho, en consideración a lo establecido en los incisos 1) y 2) del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, siendo que respecto al inciso 1) del precitado artículo 10° de la LPAG se ha vulnerado los artículos IV numerales 1.1 y 1.17, V y 76° numerales 76.1 y 76.2, subnumerales 76.2.3 y 76.2.3.5, 79° numerales 79.1 y 79.2, de la precitada Ley N° 27444, y respecto al numeral 2) del mencionado artículo 10° de la LPAG, se han omitido los requisitos de validez regulados por los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 3° de la LPAG, los cuales constituyen vicios trascendentes no sujetos a conservación por no estar contenidos en el artículo 14° de la citada LPAG y vulnerar además, el interés público conforme a lo previsto en el numeral 202.1 del artículo 202° de la LPAG; precisándose además que, los descargos formulados por el IMP tal como se ha desarrollado en el presente informe, no han desvirtuado los hechos analizados en los informes emitidos por el suscrito, correspondiendo emitirse la declaración de nulidad, la cual debe ser formalizada por el órgano de gobierno denominado Concejo Municipal de La Molina a través de la emisión de un Acuerdo de Concejo, en virtud a lo establecido en los artículos 9° inciso 35 y 41° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972.
- Que, considerando lo establecido en el artículo 13° de la LPAG la declaración de nulidad del Acuerdo de Concejo N° 090-2017 del 29 de noviembre 2017, trae como consecuencia la nulidad de todos los actos administrativos posteriores vinculados al mismo como es el caso del Acuerdo de Concejo N° 103-2018, de 06.DIC.2018, que es con el que se aprueba con eficacia anticipada la suscripción de la Adenda N° 01 del Convenio Especifico con el IMP modificando su plazo de vigencia.
- Que, declarado nulo el Acuerdo de Concejo N° 90-2017 del 29 de noviembre del 2017 también deviene en nulo el Acuerdo de Concejo N° 103-2018 del 06 de diciembre del 2018, de conformidad a lo establecido en el precitado artículo 13° de la LPAG, situación por la que el procedimiento generado a través del Acuerdo de Concejo N° 030-2019/MDLM, de fecha 28 de junio del 2019, encaminado a la declaración de la nulidad del mencionado Acuerdo de Concejo 103-2018, debe archiversarse por sustracción de la materia;
- Que, en el presente caso, el acto jurídico aprobado mediante el Acuerdo de Concejo N° 090-2017, no se ha consumado ya que según el Oficio N° 0886-19-MML-IMP-DE de fecha 09 de julio del 2019, todavía existe un presunto monto adeudado por la Municipalidad de La Molina al IMP pendiente de la cuarta y quinta armada " (...) que ascienden a un monto adeudado de S/.147,500.00 y que han sido requeridos mediante Oficios N° 1564 y 1641-18-MML-IMP-DE de fechas 28 de noviembre del 2018 y 13 de diciembre del 2018, respectivamente, así como mediante Oficio N° 0057-19-MML-IMP-DE del 16 de enero del 2019 y el Oficio N° 0441-19-MML-IMP-DE del 04 de abril del 2019, que no han obtenido respuesta alguna (...); situación por la que además, se declarase la nulidad del precitado Acuerdo de Concejo N° 090-2017 y la de todos los actos administrativos vinculados al mismo, corresponde al Concejo Municipal de La Molina encargar a la Administración Municipal el iniciar las respectivas acciones judiciales destinadas a plantear la nulidad de los actos jurídicos representados por el Convenio Interinstitucional Especifico suscrito por la Municipalidad de La Molina y el Instituto Metropolitano de Planificación el pasado 07 de diciembre del 2017 y su Adenda suscrita el 06 de diciembre del 2018 de acuerdo a la normativa civil vigente aplicable.
- Que, se inicien las acciones destinadas a la determinación de responsabilidades no solo administrativas, sino también civiles que pudieran ser derivadas de todas las afectaciones legales y económicas de diversa que ha traído como consecuencia la aprobación del Acuerdo de Concejo N° 090-2017 del 29 de noviembre del 2017 y el Acuerdo de Concejo N° 103-2018, de fecha 6 de diciembre del 2018, que aprobó la suscripción del Convenio Especifico de Cooperación Técnica Interinstitucional y su adenda respectivamente, entre la Municipalidad de La Molina y el Instituto Metropolitano de Planificación - IMP, cuyo objeto era la "Elaboración del Plan Urbano Distrital de La Molina 2018-2028", y el mismo que fue suscrito el pasado 07 de diciembre del 2017 debiéndose determinar, cuantificar y exigir su abono a través de una acción indemnizatoria en favor de esta entidad; asimismo, deberán iniciar las acciones vinculadas a la determinación de presuntas responsabilidades penales tipificadas en el correspondiente Código Penal Sustantivo, Decreto Legislativo N° 635, relacionados con los delitos contra la Administración Pública, entre otros delitos, contra todos los que resulten responsables.
- Que, en consideración a lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11° de la LPAG se remita copia de todos los actuados a la secretaría técnica de los órganos instructores del proceso sancionador de esta entidad para que determine la existencia o no de responsabilidades administrativas correspondientes y en su caso pre califique y gestione las acciones respectivas en el marco de sus competencias por la Ley N° 30057, Decreto Supremo 040-2014-PCM y la Directiva N° 002-2015-Servil/GPGSC "Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil" en su versión actualizada aprobada mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.
- Que, en caso de no adoptarse la nulidad del precitado Acuerdo de Concejo N° 090-2017 del 29 de noviembre del 2017 y de todos los actos administrativos vinculados al mismo, como es el caso del Acuerdo de Concejo N° 103-2018, de fecha 06 de diciembre del 2018, en virtud de lo establecido en el numeral 202.5 del artículo 202° de la LPAG, el Titular de la Entidad deberá proceder a la demanda de nulidad de dichos actos administrativos en la vía del proceso contencioso administrativo, cumpliendo para tal efectos con los requisitos, formalidades y plazos contenidos en la normatividad vigente aplicable;

Que, en el informe antes mencionado, se recomienda se gestione ante la Alcaldía la propuesta de Acuerdo de Concejo correspondiente para su derivación ante el órgano de gobierno denominado Concejo Municipal de La Molina, ello para que en ejercicio de sus funciones ejerza las atribuciones derivadas del artículo 10° y 202° de la LPAG y en concordancia con lo precisado en el numeral 5 del artículo I del Título Preliminar de la citada disposición legal y lo precisado en el numeral 35) del artículo 9° y artículo 41° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

Que, mediante el Dictamen N° 005-2019-MDLM-CAFTP, la Comisión de Administración Financiera, Tributaria y Presupuesto, ha emitido su pronunciamiento, en el sentido de que recomienda al Concejo Municipal emitir el Acuerdo de Concejo correspondiente elaborado en base a las conclusiones emitidas por la Autoridad Ad Hoc, el cual se adjunta en proyecto, con la precisión de que el mismo debe ser tomado en el plazo señalado en la LPAG;

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por el artículo único de la Ley N° 30305, establece que las municipalidades son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo cual es concordante con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 y, que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, establece que los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que de manera general y de conformidad con la Constitución Política regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento

obligatorio y que las competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, el artículo 26° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, dispone que la administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444;

Que, los artículos 39° y 41° de la Ley N° 27972, establecen que los concejos municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de Ordenanzas y Acuerdos, siendo que los asuntos administrativos concernientes a su organización interna, los resuelven a través de Resoluciones de Concejo y que los Acuerdos del Concejo Municipal, constituyen decisiones, que toma el concejo, referidas a asuntos específicos de interés público, vecinal o institucional, que expresan la voluntad del órgano de gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional;

Que, el numeral 5) del artículo I del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, se precisa el ámbito de aplicación de dicha ley, indicando que se aplica a todas las entidades de la administración pública y entre los cuales se encuentran los gobiernos locales;

Que, los órganos de gobierno de las municipalidades denominados Concejo Municipal tienen como atribución la aprobación de la celebración de convenios de cooperación nacional e internacional y, convenios interinstitucionales, ello a través de Acuerdos de Concejo, ello conforme a lo establecido a través del numeral 26) del artículo 9° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

Que, el numeral 1.1 del artículo 1° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta;

Que, estando lo antedicho se debe considerar que los numerales 76.1 y 76.2 del artículo 76° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece en relación a la colaboración entre entidades que las relaciones entre entidades se rigen por el criterio de colaboración, sin que ello importe la renuncia a la competencia propia establecida por Ley y, que en atención a dicho criterio las entidades deben:

- Respetar el ejercicio de competencia de otras entidades, sin cuestionamientos fuera de los niveles institucionales.
- Proporcionar directamente los datos e información que posean, sea cual fuere su naturaleza jurídica o posición institucional, a través de cualquier medio, sin más limitación que la establecida por la Constitución o la Ley, para lo cual se propenderá a la interconexión de equipos de procesamiento electrónico de información, u otros medios similares.
- Prestar en el ámbito propio la cooperación y asistencia activa que otras entidades puedan necesitar para el cumplimiento de sus propias funciones, salvo que les ocasione gastos elevados o ponga en peligro el cumplimiento de sus propias funciones.
- Facilitar a las entidades los medios de prueba que se encuentren en su poder, cuando les sean solicitados para el mejor cumplimiento de sus deberes, salvo disposición legal en contrario.
- Brindar una respuesta de manera gratuita y oportuna a las solicitudes de información formuladas por otra entidad pública en ejercicio de sus funciones;

Que, de conformidad con lo establecido en los numerales 77.1 y 77.3 del artículo 77° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, las entidades están facultadas para dar estabilidad a la colaboración interinstitucional mediante conferencias entre entidades vinculadas, convenios de colaboración u otros medios legalmente admisibles, en este último caso, las entidades a través de sus representantes autorizados, celebran dentro de la Ley, acuerdos en el ámbito de su respectiva competencia, de naturaleza obligatoria para las partes y con cláusula expresa de libre adhesión y separación;

Que, los numerales 78.1 y 78.2 del artículo 78° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, que regulan la ejecución de la colaboración entre autoridades, precisan que la procedencia de la colaboración solicitada es regulada conforme a las normas propias de la autoridad solicitante, pero su cumplimiento es regido por las normas propias de la autoridad solicitada, y que la autoridad solicitante de la colaboración responde exclusivamente por la legalidad de lo solicitado y por el empleo de sus resultados; y que, la autoridad solicitada responde de la ejecución de la colaboración efectuada;

Que, asimismo, el numeral 79.1 del artículo 79° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece que la solicitud de colaboración no genera el pago de tasas, derechos administrativos o de cualquier otro concepto que implique pago alguno, entre entidades de la administración pública; sin embargo, en el numeral 79.2 del mismo artículo establece que, a petición de la autoridad solicitada, la autoridad solicitante de otra entidad tendrá que pagar a ésta los gastos efectivos realizados cuando las acciones se encuentren fuera del ámbito de actividad ordinaria de la entidad; situación que implica que cuando una entidad pública como el Instituto Metropolitano de Planificación - IMP, colabora con otra, como la Municipalidad Distrital de La Molina, en cualquiera de sus modalidades incluyendo a través de convenios de colaboración interinstitucional, se encuentra cumpliendo una función habilitada por el artículo 76° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, y en cuyos subnumerales 76.2.1 y 76.2.3 del numeral 76.2 del citado artículo se establece que en atención al criterio de colaboración las entidades deben respetar el ejercicio de competencia de otras entidades, sin cuestionamientos fuera de los niveles institucionales y prestar en el ámbito propio la cooperación y asistencia activa que otras entidades puedan necesitar para el cumplimiento de sus propias funciones, salvo que les ocasione gastos elevados o ponga en peligro el cumplimiento de sus propias funciones;

Que, el Instituto Metropolitano de Planificación, es un organismo descentralizado de la Municipalidad Metropolitana de Lima, con personería jurídica y autonomía administrativa, técnica y económica, creado el 17 de febrero de 1991, por Acuerdo de Concejo N° 032-MML, que actúa como eje del Sistema Regional y Metropolitano de Planificación;

Que, sus funciones se encuentran definidas en su estatuto aprobado mediante el Acuerdo de Concejo N° 089, del 17 de julio del 1998, siendo que el artículo 6° del mismo establece que para el cumplimiento de su objetivo institucional tienen las siguientes funciones, entendiéndose que estas tienen carácter enunciativo más no limitativo, precisando en el literal a) como función, el formular y evaluar los distintos planes urbanos establecidos en la Ley Orgánica de Municipalidades, el Reglamento de Acondicionamiento Territorial, Desarrollo Urbano y el Medio Ambiente, en coordinación con la Municipalidad Provincial del Callao, las Municipalidades Distritales, los Organismos pertinentes de la Administración Pública y las Organizaciones de la Sociedad Civil;

Que, asimismo su Reglamento de Organización y Funciones publicado en su portal institucional <http://www.imp.gob.pe>; "en el artículo 4°, señala que, para el cumplimiento de su objetivo institucional tienen las siguientes funciones, y que éstas tienen carácter enunciativo más no limitativo:

- a) Formular y evaluar los distintos planes de desarrollo establecidos en la Ley Orgánica de Municipalidades, el Reglamento de Acondicionamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, en coordinación con la Municipalidad Provincial del Callao, las Municipalidades Distritales, los Organismos pertinentes de la Administración Pública y las Organizaciones de la Sociedad Civil;

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, los vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, son:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación, procedimiento regular), salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°.

3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición;
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, por su parte, el numeral 202.1 del artículo 202° de la LPAG, señala que en cualquiera de los casos enumerados en el precitado artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, asimismo, el numeral 202.2 del referido artículo 202° de la LPAG establece que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario, precisando dicha disposición que además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello; en este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración, siendo que cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, el tercer párrafo del precitado numeral 202.2 del artículo 202 de la LPAG señala que en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa, ello en cautela del debido procedimiento administrativo y del ejercicio del derecho de defensa, dado que ello permite a la actual gestión edilicia evidenciar que su actuación no es arbitraria y que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes, de acuerdo a lo expuesto, el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139° numeral de la Constitución Política del Perú, es aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa;

Que, siendo por otro lado, que el numeral 202.5 del artículo 202°, de la LPAG en su texto modificado por el Decreto Legislativo N° 1452, establece que "los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, sólo pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros, se establece que esta atribución sólo puede ejercerse dentro del plazo de dos (2) años contados desde la fecha en que el acto haya quedado consentido, siendo que habilita además a que el titular de la Entidad demande su nulidad en la vía de proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres años siguientes de notificada la resolución emitida por el consejo o tribunal"; siendo en este caso un acto administrativo emitido por el Concejo Municipal de La Molina y, no estando sujeto a jerarquía corresponde al mismo resolver la nulidad propuesta de conformidad con lo previsto en el numeral 35 del artículo 9° de la LOM;

Que, en cuanto al análisis del tema materia del presente Acuerdo de Concejo, mediante la Resolución de Gerencia Municipal N° 197-2019-MDLM-GM del 28 de junio del 2019, ante lo cual la Autoridad Ad Hoc designada emite los Informe N° 001-2019-MDLM/GM-JCPA, del 27 de agosto del 2019 y el Informe N° 002-2019-MDLM/GM-JCPA, del 4 de octubre del 2019, en los cuales se opinó sobre los vicios de nulidad advertidos en la gestión del Acuerdo de Concejo N° 90-2017, del 29 de noviembre del 2017, por el cual el Concejo Municipal de la Molina aprobó por mayoría la celebración del Convenio Específico de Cooperación Técnica Interinstitucional entre la Municipalidad Distrital de La Molina y el Instituto Metropolitano de Planificación -IMP, que consta de diez (10) cláusulas, formando parte integrante del presente Acuerdo, el mismo que tiene por objeto la "Elaboración del Plan Urbano Distrital de La Molina 2018-2028;

Que, en los considerandos del mencionado Acuerdo de Concejo N° 090-2017, se menciona que el Concejo, entre los documentos que tuvo a consideración para emitir su acto, se encuentran:

- i) El Expediente N° 14109-2017, por el cual, el IMP remitió el Oficio N° 1376-17-MML-IMP-DE, adjuntando los Términos de Referencia y detallando los presupuestos necesarios que demandaría la elaboración del Plan Urbano Distrital de La Molina 2018-2028, a efectos que se gestione lo pertinente para lograr la suscripción del convenio específico;
- ii) El Informe N° 493-2017-MDLM-GDUE-SGPUC, que contiene el Informe Técnico N° 305-2017/PDA, por el cual la Subgerencia de Planeamiento Urbano y Catastro refiere que, en mérito a lo dispuesto en el Acuerdo de Concejo N° 055-2017 y conforme a los términos de referencia, han elaborado el proyecto de Convenio Específico de Cooperación Técnica Interinstitucional para ser suscrito entre la municipalidad de La Molina y el IMP, a fin que este último elabore el Plan Urbano de nuestro distrito 2018-2028, (...) refiriendo además que la instrumentalización del Plan Urbano Distrital de la Molina 2018-2028, es de carácter obligatorio, por tanto se debe programar los recursos técnicos, económicos y logísticos con el fin de asegurar su actualización periódica y permanente para garantizar el mantenimiento de su vigencia, adjuntando además el proyecto de convenio elaborado, considerando los datos proporcionados por el Instituto Metropolitano de Planificación.
- iii) El Informe N° 312-2017-MDLM-GAJ, del 20 de noviembre de 2017, por medio del cual la Gerencia de Asesoría Jurídica considera viable la aprobación del Convenio Específico, (...), correspondiendo remitir los actuados al Concejo Municipal para su consideración.
- iv) El Dictamen Conjunto N° 11-2017, emitido por la Comisión de Desarrollo Urbano y Económico y Comisión de Asuntos Jurídicos, que recomienda aprobar la propuesta de Convenio Específico (...), cuyo texto forma parte del presente Dictamen.

Que, en relación al Dictamen, y al texto del Convenio revisado por las mencionadas Comisiones y puesta en consideración del Concejo, resulta relevante resaltar lo siguiente:

«CLÁUSULA TERCERA.- DE LOS COMPROMISOS DE LAS PARTES

Los compromisos que las partes contraen a través del presente Convenio Específico de Cooperación Técnica, son los siguientes:

DE LA MUNICIPALIDAD

1. Proporcionar al equipo técnico la información necesaria para el desarrollo del proyecto.
2. Proporcionar las facilidades técnicas y administrativas para el cumplimiento de los objetivos del proyecto en las fechas programadas.
3. Cumplir con el abono a el IMP de S/. 500,000.00 (sin IGV), que tiene el costo directo del proyecto de acuerdo con el siguiente cronograma:
 - a. S/. 125,000.00, a la firma del presente convenio, presentación del Plan de Trabajo y Cronograma de Actividades, para la elaboración del Plan Urbano Distrital de largo plazo,
 - b. S/. 125,000.00, a la entrega del diagnóstico y tendencias del crecimiento urbano del Distrito.
 - c. S/. 125,000.00, a la entrega del Plan conteniendo las normativas, programas, proyectos y, las propuestas de desarrollo urbanístico de las áreas urbanas comprometidas.
 - d. S/. 75,000.00, a la entrega del Informe de levantamiento de observaciones realizados en la consulta ciudadana y por el equipo de contraparte de LA MUNICIPALIDAD.
 - e. S/. 50,000.00, a la aprobación del Concejo Municipal de la Municipalidad de La Molina del Plan Urbano Distrital de La Molina 2018-2028 y presentación a la Municipalidad Metropolitana de Lima para su ratificación.

Los referidos aportes no incluyen el IGV

DEL IMP

1.-Elaborar el Plan Urbano Distrital de Largo Plazo del Distrito de La Molina, de acuerdo con los Términos de Referencia del Estudio establecidos por la Municipalidad (ANEXO-1); Plan de Trabajo y Cronograma de Actividades presentado por el IMP (ANEXO 2)

(...)

Enfasis y subrayado propio;

Que, de lo resaltado en considerando precedentes, se puede indicar que siendo la finalidad del Acuerdo de Concejo aprobar la suscripción de un convenio de naturaleza colaborativa, cuyo proyecto fue meritado y evaluado por las Comisiones de Desarrollo Urbano y Económico y Comisión de Asuntos Jurídicos del Concejo Municipal, sobre la base de la propuesta impulsada por la Subgerencia de Planeamiento Urbano y Catastro, se advierte en el texto del COMPROMISO 3, DE LA MUNICIPALIDAD, cuando señala "Cumplir con el abono a el IMP de S/. 500,000.00 (sin IGV), que tiene el costo directo del proyecto de acuerdo" vulnera el numeral 79.2 del artículo 79° de la LPAG, que con carácter excepcional preceptúa que "a petición de la autoridad solicitada, la autoridad solicitante de otra entidad tendrá que pagar a ésta los gastos efectivos realizados cuando las acciones se encuentren fuera del ámbito de actividad ordinaria de la entidad";

Que, en efecto, en el supuesto que el COMPROMISO 1 DEL IMP, consistente en "Elaborar el Plan Urbano Distrital de Largo Plazo del Distrito de La Molina, de acuerdo con los Términos de Referencia del Estudio establecidos por la Municipalidad" constituya una acción que "se encuentre fuera del ámbito de actividad ordinaria" del IMP, no correspondía que el Concejo aprobara la celebración de un Convenio que estableciera como obligación o compromiso de la municipalidad distrital de La Molina el pagar o abonar al IMP el costo que el propio IMP había prefijado y comunicado como "PRESUPUESTO" en los Términos de Referencia remitidos por la propia Directora Ejecutiva del IMP, a través del Oficio N° 1376-17-MML-DE, del 11 de octubre de 2017; pues, de acuerdo a lo señalado en el referido artículo 79°, numeral 79.2 de la LPAG, cualquier que pago que se solicite en virtud de la colaboración prestada debe responder al gasto efectivamente realizado, no antes, esto es, cuando aún no se tiene certeza del gasto efectivamente realizado; asimismo, no se ha acreditado que las acciones del IMP de formulación del Plan Urbano Distrital se encuentren fuera del ámbito de su actividad ordinaria establecida en el numeral a) del artículo 6° de su Estatuto, aprobado con Acuerdo de Concejo N° 089, situación que tampoco ha sido sustentada, justificada, demostrada o probada en los sustentos documentarios previos al precitado Acuerdo de Concejo N° 090-2017, sea por parte de la Administración Municipal de La Molina o del propio IMP;

Que, sin perjuicio de lo indicado, es oportuno mencionar que cuando el Acuerdo de Concejo aprobó la suscripción del convenio que incluye como COMPROMISO 3 DE LA MUNICIPALIDAD, que esta debe abonar un monto de S/ 500,000.00 (quinientos mil y 00/100 Soles), precisando que dicho monto no incluye el Impuesto General a las Ventas (IGV), y que en cada uno de los cinco (05) aportes que realice la Municipalidad distrital de La Molina, deba considerarse dicho tributo, no reparó en que de acuerdo al "PRESUPUESTO" remitido por el IMP, esta identifica gastos relacionados a recursos humanos relacionados a servicios individuales de diversos profesionales por la cifra de S/.474,000.00 (cuatrocientos setenta y cuatro mil soles y 00/100 Soles), los cuales no constituyen operaciones gravadas con el IGV, conforme a lo señalado en los artículos 1° y 3° de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, cuyo TUO ha sido aprobado por DECRETO SUPREMO N° 055-99-EF, que respectivamente, señalan que el IGV grava "la prestación o utilización de servicios en el país"; y que debe entenderse por Servicio a "toda prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe una retribución o ingreso que se considere renta de tercera categoría para los efectos del Impuesto a la Renta, aun cuando no esté afecto a este último impuesto; incluidos el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles y el arrendamiento financiero. También se considera retribución o ingreso los montos que se perciban por concepto de arras, depósito o garantía y que superen el límite establecido en el Reglamento";

Que, en tal sentido, el Concejo aprobó la celebración de un Convenio de naturaleza colaborativa, no solo señalando que la municipalidad de La Molina debía abonar el pago del monto señalado por el IMP antes que esta realice algún gasto efectivo, sino que aprobó que el monto de S/.500,000.00 soles se reajuste con el IGV, cuando casi la totalidad del presupuesto indicado por el IMP estaban vinculados a servicios que no se encuentran gravados al IGV;

Que, lo que se ha advertido y mencionado en los Informes N° 001-2019-MDLM-GM/JCPA y 002-2019-MDLM-GM/JCPA, elaborados por la Autoridad Ad Hoc designada, es que si bien la figura jurídica utilizada por la municipalidad distrital de La Molina y el IMP para establecer los compromisos que derivan de la elaboración del Plan Urbano Distrital de La Molina, fue la de un Convenio de naturaleza colaborativa, en estricto se configuran los supuestos para establecer que en realidad se trató de una operación de naturaleza comercial, en la que ha obviado la normativa de contrataciones del Estado, puesto que la necesidad de la entidad de proveerse de los servicios de elaboración de un Plan Urbano Distrital debió someterse a un Concurso Público, máxime si, como se ha evidenciado, la documentación remitida por el IMP a través del Oficio N° 1376-17-MML-DE, del 11 de octubre de 2017 (Términos de Referencia detallando presupuesto), tiene la naturaleza de una cotización o propuesta económica, en la cual se establece un precio, sujeto al IGV;

Que, en efecto, se ha sustentado en los Informes de la "Autoridad Ad Hoc designada, que la elaboración del "Plan Urbano Distrital de La Molina 2018-2028" constituye un servicio de consultoría, que en el presente caso está dentro de los alcances de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, y sus modificatorias, por lo que debió efectuarse el proceso de selección de Concurso Público, sea el año 2017 o 2018. Es Concurso Público, teniéndose en cuenta que en el convenio específico se tuvo previsto pagar la suma de S/ 590,000, incluyendo IGV;

Que, otro aspecto mencionado en los Informes N° 001-2019-MDLM-GM/JCPA y 002-2019-MDLM-GM/JCPA, elaborados por la Autoridad Ad Hoc, es que el Concejo Municipal, en la emisión de su Acuerdo de Concejo no ha advertido la condición de órgano técnico administrativo que participa en el procedimiento administrativo de aprobación del Plan Urbano Distrital que le corresponde al IMP, de conformidad con la Ordenanza 1862-MML - Ordenanza que regula el Proceso de Planificación del Desarrollo Territorial - Urbano del Área Metropolitana de Lima, específicamente en la fase de ratificación, disposición que ha sido trasgredida por parte del IMP, al participar previamente en la elaboración del correspondiente Plan Urbano Distrital (PDU) de La Molina a través de la gestión y suscripción del convenio específico formalizado a través de la Ordenanza N° 090-2017;

Que, el artículo 30° de la Ordenanza 1862-MML señala lo siguiente:

Artículo 30.- Aprobación del Plan Urbano Distrital

Una vez formulado, la aprobación del Plan Urbano Distrital debe desarrollarse en cuarenta y cinco (45) días calendario y ceñirse al procedimiento siguiente:

- a. La Municipalidad Distrital exhibirá la propuesta del Plan en sus locales y a través de su página Web, durante treinta (30) días calendario.
- b. La Municipalidad Distrital, dentro del plazo señalado y en base a las políticas de participación ciudadana, realizará audiencias públicas sobre el contenido del Plan, convocando a las organizaciones de la sociedad civil e instituciones representativas del sector empresarial, profesional y laboral de su jurisdicción.
- c. Las personas naturales o jurídicas del distrito, dentro del plazo establecido, presentarán sus observaciones y recomendaciones por escrito, debidamente sustentadas.
- d. El Equipo Técnico responsable de la elaboración del Plan Urbano Distrital, en el término de los quince (15) días calendario posteriores al plazo establecido incluirá las recomendaciones o las desestimará emitiendo pronunciamiento fundamentado.
- e. El Concejo Municipal Distrital mediante Ordenanza, aprobará el Plan Urbano, que será remitido a la Municipalidad Metropolitana de Lima para su ratificación mediante Ordenanza Metropolitana.
- f. La Municipalidad Metropolitana de Lima, en uso de sus competencias y funciones específicas exclusivas y metropolitanas especiales establecidas en la Ley Orgánica de Municipalidades, previa evaluación técnica del Instituto Metropolitano de

Planificación en el cual se verifique que el Plan Urbano está supeditado y concordado al PMDU, procederá a la ratificación del Plan Urbano Distrital por Ordenanza Metropolitana, el cual tendrá un horizonte de vigencia de diez (10) años.

- g. El Concejo Municipal Distrital podrá proponer modificaciones al Plan Urbano en un plazo menor al establecido en el párrafo precedente, las cuales se sujetarán al procedimiento de aprobación señalado en el presente artículo;

Que, en ese contexto, la autorización formalizada por el Concejo Municipal mediante el precitado Acuerdo de Concejo N° 090-2017, para la suscripción de un Convenio de Colaboración en el cual se señala como obligación o compromiso del IMP "Elaborar el Plan Urbano Distrital de Largo Plazo del Distrito de La Molina", colocó a dicha Entidad en la posición de "juez y parte" en el futuro procedimiento de aprobación del Plan Urbano Distrital de la Molina, lo cual vulnera el principio de imparcialidad que rige el procedimiento administrativo de acuerdo con el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, que señala que, "Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general";

Que, se considera que estas trasgresiones normativas podrían estar sustentadas en la habilitación efectuada a dicho IMP en virtud de lo dispuesto en el precitado literal a) del artículo 6° de su Estatuto aprobado mediante Acuerdo de Concejo N° 089, de fecha 17 de julio del 98, situación por la que dicha función de formular los distintos planes urbanos establecidos en la Ley Orgánica de Municipalidades, en coordinación con las municipalidades distritales como es el caso de la Municipalidad Distrital de La Molina era una función ordinaria, común, frecuente, usual, habitual, siendo por tanto, ajena a la realidad, la afirmación del IMP, de que era una labor extraordinaria, caso contrario, constituiría un hecho que vulneraría tanto los numerales 1 y 2 del artículo 10° de la LPAG;

Que, en mérito a lo indicado, el Concejo Municipal mediante Acuerdo de Concejo N° 055-2019 del 08 de noviembre del 2019, acordó tomar conocimiento de los Informes N° 001 y 002-2019-MDLM/GM-JCPA de la Autoridad Ad Hoc designada para el presente caso; asimismo, previo a emitir pronunciamiento, se corrió traslado al Instituto Metropolitano de Planificación para que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 202.2 del artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, ejerza su derecho de defensa, en cautela de su derecho de defensa y resguardo del debido procedimiento;

Que, tal como se puede apreciar en los actuados, mediante el Oficio N° 429-2019-MDLM-SG, de fecha 11 de noviembre del 2019, la Secretaria General de esta Corporación, se dirigió al Director Ejecutivo del Instituto Metropolitano de Planificación, señalándole que en atención a lo dispuesto en el Acuerdo de Concejo N° 055-2019/MO, se le remitió un ejemplar original del Acuerdo antes mencionado, de fecha 08 de noviembre del 2019, así como copia certificada de los Informes N° 001-2019-MDLM-GM/JCPA y 002-2019-MDLM-GM/JCPA, con todos sus actuados, para los fines correspondientes, dando cumplimiento de esta manera al encargo hecho;

Que, asimismo se puede ver que, con escrito de fecha 18 de noviembre del 2019, (20588-2019) el Director Ejecutivo del Instituto Metropolitano de Planificación, ejerce su derecho a la defensa y absuelve traslado del Acuerdo de Concejo N° 055-2019/MO, en los siguientes términos:

a) CUESTIÓN PREVIA:

Señala que la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, ha sido modificada en varias oportunidades y que la última norma sobre el particular es el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y que por ello se han basado en normas modificadas o derogadas.

b) ABSOLUCIÓN DE TRASLADO DE NULIDAD DE OFICIO:

b.1) Presupuestos Normativos por los que la autoridad administrativa podría declarar la nulidad de oficio

El IMP indica que el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, siempre que agraven el interés público, lo cual lo concuerda con el artículo 10° del mismo cuerpo de leyes (causales de nulidad), las cuales los transcribe y señala que no se ha indicado y demostrado cuales son los agravios al interés público y los derechos fundamentales lesionados.

b.2) El Acuerdo de Concejo N° 090-2017 de fecha 29 de noviembre de 2017 y Acuerdo de Concejo N° 103-2018 de fecha 6 de diciembre de 2018, no causan agravio al interés público ni lesionan derechos fundamentales

El IMP señala que los Informes N° 001-2019-MDLM-GM/JCPA y 002-2019-MDLM-GM/JCPA, y el Acuerdo de Concejo N° 055-2019/MO, no han precisado ni fundamentado cuales son los agravios al interés público y la afectación de los derechos fundamentales ocasionados por los Acuerdos de Concejo N° 090-2017 y 103-2018.

Igualmente, señala que la Autoridad Ad Hoc y el Concejo Municipal, no ha tenido en cuenta el numeral 90.2 del TUO de la Ley N° 27444, que señala:

"90.2 A petición de la autoridad solicitada, la autoridad solicitante de otra entidad tendrá que pagar a ésta los gastos efectivos realizados cuando las acciones se encuentran fuera del ámbito de actividad ordinaria de la entidad".

Agrega que el IMP es un organismo público descentralizado de la Municipalidad Metropolitana de Lima, y con autonomía administrativa, económica y técnica y que se rige por su Estatuto aprobado por Acuerdo de Concejo N° 032 y a continuación también dice contradictoriamente que se aprobó también por Acuerdo de Concejo N° 089, además de su Reglamento de Organización y Funciones.

Precisa que el literal b) del artículo 5° del ROF dispone que son funciones generales del IMP el asesorar y asistir técnicamente a las Municipalidades Distritales y a los demás órganos municipales, en materia de planificación del desarrollo local. Señala que el objeto del Convenio Especifico era brindar asistencia técnica y formulación del Plan de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Distrital de La Molina. En consecuencia, el concepto económico está debidamente sustentado, pues el plan señalado implicaba la contratación de profesionales y técnicos que debían desarrollar el trabajo y el IMP cumplió y que la Municipalidad Distrital de La Molina tenía conocimiento del mismo, según Acta N° 032-2017, página 45, de la Sesión Ordinaria del Concejo Distrital de La Molina del 29 de noviembre de 2017.

b.3) No existe agravio al interés público ni a los derechos fundamentales

Indica que no existe agravio al interés público ni a los derechos fundamentales y reitera que el artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, disponía que en cualquier de los casos numerados en el mismo podía declararse la nulidad de oficio de los actos administrativos, siempre que agraven el interés público.

Adiciona que para declarar la nulidad de oficio, los vicios del acto debían ser de tal gravedad o trascendencia que la declaratoria resulte imperativa, que debe trascender el ámbito de intereses del destinatario del acto viciado y afecta el interés general, al orden público; por ello, la única sanción aplicable tiene que ser la nulidad de pleno derecho, y dice que solo es posible la nulidad de oficio, siempre que agrave el interés público o lesionen derechos fundamentales, el cual no ha sido acreditado de manera fehaciente e indubitable.

Finaliza, señalando que se declare no ha lugar la solicitud de declaración de nulidad de oficio de los Acuerdos de Concejo N° 090-2017 y 103-2018 y se archive los actuados;

Que, respecto a la cuestión previa, el IMP ha señalado que las disposiciones contenidas en la normativa vigente, han variado sustancialmente; y, por tanto, los dispositivos citados, referidos a la Ley del Procedimiento Administrativo General, en el Informe N° 001-2019-MDLM-GM/JCPA, de fecha 27 de agosto de 2019; Informe N° 002-2019-MDLM-GM/JCPA, de

fecha 04 de octubre de 2019 y Acuerdo de Concejo N° 055-2019/MDLM, de fecha 08 de noviembre de 2019, se han sustentado en disposiciones legales, que han sido modificadas o derogadas; en primer término, la supuesta "Cuestión Previa" es una supuesta figura jurídica, pero que no existe en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señalado por el propio recurrente o en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 y sus normas modificatorias. La Cuestión Previa es un término proveniente del Derecho Procesal Penal y del Derecho Procesal Civil, extraño al Derecho Administrativo, siendo por ello que no señala ninguna norma jurídica en que se sustenta su "Cuestión Previa", no existe, por lo que no merece mayor comentario, un procedimiento inexistente; sin perjuicio de ello, el IMP no señala cuales son las normas que presuntamente no están acorde a la "nueva normativa", cuales son las normas modificadas o derogadas, no las precisa, y por tanto no está debidamente fundamentado su procedimiento administrativo inexistente de "Cuestión Previa", además que todas son normas plenamente vigentes de la actual Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444;

Que, sobre el particular, debe aclararse que en la Exposición de Motivos del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se ha señalado que "los textos únicos ordenados no modifican el valor y fuerza de las normas ordenadas, por ende, no crean nuevas normas. Por lo tanto, el TUO de la Ley N° 27444, tiene como única finalidad reunir y sistematizar en un solo texto integral las normas del referido dispositivo legal a efectos de darle la coherencia sistemática que pudiera haber sido afectada como producto de las modificaciones, incorporaciones y derogaciones normativas";

Que, en tal sentido, las referencias normativas a la LPAG - Ley del Procedimiento Administrativo General - efectuadas en el Informe N° 001-2019-MDLM-GM/JCPA de fecha 27 de agosto de 2019; Informe N° 002-2019-MDLM-GM/JCPA de fecha 04 de octubre de 2019 y el Acuerdo de Concejo N° 055-2019/MDLM, resultan válidas, toda vez que dicha Ley se encuentra vigente y no ha sido derogada por la entrada en vigencia de su Texto Único Ordenado;

Que, sobre los presupuestos normativos por los que la autoridad administrativa podría declarar la nulidad de oficio planteada por el IMP; el IMP señala que en la documentación remitida no se ha indicado ni demostrado cuáles son los agravios al interés público y los derechos fundamentales lesionados, agregando que, EL ACUERDO DE CONCEJO N° 090-2017, de fecha 29 de noviembre del 2017 y ACUERDO DE CONCEJO N° 103-2018 de fecha 06 de diciembre del 2018. NO CAUSAN AGRAVIO AL INTERÉS PÚBLICO NI LESIONAN DERECHOS FUNDAMENTALES"; ahora bien, la LPAG señala en su artículo 202° respecto de la nulidad de oficio que "en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales" y más adelante señala que, en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa;

Que, en ese contexto, no se advierte que la norma indicada haya establecido que al correr traslado al administrado, se deba justificar el agravio al interés público. Más bien se evidencia de la norma expuesta, que la autoridad competente, al momento de decidir la declaración de nulidad por la contravención a alguno de los supuestos señalados en el artículo 10° de la LPAG, esto es, después de tomar en cuenta los eventuales comentarios que realice el administrado en ejercicio de su derecho de defensa, debe valorar si el acto que adolece de vicio de nulidad agrava además, el interés público o lesiona algún derecho fundamental, situación que se considera debe en este caso ser expuesta al formalizarse la presente decisión, no obstante ello, se debe precisar que dicha afirmación es ajena a la realidad dado que la Autoridad Ad Hoc designada, en los últimos cinco (5) párrafos del numeral 9.14 del Informe N° 001-2019-MDLM-GM/JCPA sí fundamentó cómo el precitado Acuerdo de Concejo agrava al interés público;

Que, en tal sentido, no tiene asidero lo alegado en relación a que existiría una omisión por parte de la Administración Municipal de no haber señalado en la documentación remitida al IMP, el eventual agravio al interés público o lesión de algún derecho fundamental que causa el Acuerdo de Concejo N° 090-2017;

Que, por otra parte, respecto a sus funciones y su aseveración de lo extraordinario de las mismas, debe considerarse lo señalado en los numerales 1.9 y 1.10 del Informe N° 003-2019-MDLM-GM/JCPA;

Que, el Concejo Municipal en atención al análisis realizado por la Autoridad Ad Hoc designada y los considerandos precedentes, valora que dicho Acuerdo de Concejo N° 090-2017, sí agrava el interés público, dado que aprueba un convenio de cooperación interinstitucional específico con el IMP, donde el objeto o contenido, vulnera la finalidad pública, la motivación y el procedimiento regular o el criterio de colaboración establecido en los artículos, 3° numerales 2, 3, 4, 5, 76° y 79° numeral 79.2 de la LPAG, vulnera los artículos, 195° numerales 6 y 10 y, 198° de la Constitución Política del Estado, los artículos 3°, 79°, 154°, 155°, 157° y, 161° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, la Ordenanza Metropolitana N° 1862 (norma con rango de Ley de acuerdo a lo establecido en el numeral 4) del artículo 200° de la Constitución) sobre el bloque de competencias constitucionales para los Gobiernos Locales, afectando el objeto o contenido jurídicamente posible, el debido procedimiento, la legalidad y el ordenamiento jurídico para su emisión, como es el caso de no resguardar la finalidad pública, la existencia de una falta de motivación y no emitirse siguiendo el procedimiento regular, así como la contravención de derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política del Estado en favor de los Gobiernos Locales, como es el caso de su bloque de competencias constitucionales representado entre otros instrumentos a lo dispuesto en las disposiciones de la Ordenanza N° 1862-MML; además, porque dicho Concejo aprobó la celebración de un Convenio de naturaleza colaborativa, no solo señalando que la municipalidad de La Molina debía abonar el pago del monto señalado por el IMP antes que esta realice algún gasto efectivo, sino que aprobó que el monto de S/. 500,000.00 se reajuste con el IGV, cuando casi la totalidad del presupuesto indicado por el IMP estaba vinculado a servicios que no se encuentran gravados al IGV, favoreciendo el pago de dicha suma más el IGV, en favor del IMP, destinando indebidamente recursos que en principio deben atender las actividades propias del gobierno local en el marco de la Ley Orgánica de Municipalidades; como son las vinculadas a la prestación de servicios públicos locales de su competencia y el desarrollo armónico, integral y sostenible de su jurisdicción distrital;

Que, por otro lado, el IMP señala que, la determinación de un concepto económico en el convenio se encuentra debidamente sustentado, ya que la formulación del plan de desarrollo urbano implicaba la contratación de profesionales y técnicos que debían desarrollar el trabajo, como que el IMP no realizó y cumplió de manera diligente, situación que la municipalidad distrital de La Molina tenía pleno conocimiento; asimismo, se refiere que la Municipalidad Distrital de La Molina tenía conocimiento de los gastos que irrogaría formular el plan de desarrollo urbano para su distrito, razón más que suficiente para establecer un concepto económico en el Convenio suscrito;

Que, como se ha indicado en los antecedentes precedentes y también en los Informes N° 001-2019-MDLM-GM/JCPA, 002-2019-MDLM-GM/JCPA y 003-2019-MDLM-GM/JCPA, emitidos por la Autoridad Ad Hoc designada, la Entidad tenía conocimiento de la determinación de una retribución económica en favor del IMP, conforme a los términos de referencia remitidos por el IMP a través del Oficio N° 1376-2017-MML-IMP-DE, de fecha 11 de octubre de 2017, lo cual no está en discusión; sino más bien lo que representa una vulneración al artículo 79°, numeral 79.2 de la LPAG, es que se haya previsto, bajo la figura jurídica de un Convenio de naturaleza colaborativa, dado que no solo, no se ha demostrado, acreditado o sustentado lo extraordinario de la labor efectuada por el IMP, sino que además, la determinación de los montos contenidos en el anexo 01 del precitado Convenio aprobado con el mencionado Acuerdo de Concejo se encuentran distribuidas en veintidós (21) actividades por el monto de S/. 500,000.00, más el IGV, en favor del IMP y comprometiéndose al pago del mismo por un servicio aún no realizado, cuando la norma prevé que la entidad que recibe la "colaboración", debe asumir los gastos efectivos realizados; situación que implicaba el desarrollo de las actividades de dicho IMP y la valorización de los gastos efectivamente realizados para su reembolso, lo cual tampoco ha sido desvirtuado por el IMP;

Que, las autoridades administrativas, tanto del IMP como de la Municipalidad Distrital de La Molina deben actuar con respeto a la Constitución y la normatividad legal vigente, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas en las normas que le otorgan sus potestades, estando impedidos de actuar fuera del ámbito de sus atribuciones expresas y de una finalidad pública distinta a la prevista en la Ley. Debiendo tenerse en cuenta que la ausencia de

normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad; asimismo, el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico y dentro de un procedimiento administrativo previsto para su generación;

Que, en caso que las autoridades administrativas señaladas, a través de los actos administrativos que emiten, contravengan la normatividad constitucional, legal y reglamentaria vigente, no estén motivados, no sigan el procedimiento administrativo previsto o no reúnan los requisitos de validez del acto administrativo, sus actos serían nulos de pleno derecho, en aplicación de los incisos 1) y 2) del artículo 10° de la LPAG y considerando los incisos 2, 3, 4 y 5 del artículo 3° y los artículos 5° y 6° de dicha LPAG, en su caso, como en el presente procedimientos, se debe proseguir con el procedimiento de nulidad de oficio conforme a lo establecido en artículo 202° de dicha LPAG;

Que, se debe considerar que en el presente caso, se debe tener cuenta que con la emisión del Acuerdo de Concejo N° 090-2017 del 29 de noviembre del 2017, se aprobó la celebración del Convenio Específico de Cooperación Técnica Interinstitucional, entre la Municipalidad de La Molina y el Instituto Metropolitano de Planificación - IMP, cuyo objeto era la elaboración del "Plan Urbano Distrital de La Molina 2018-2028" (convenio suscrito el 07.DIC.2017), autorizando irregularmente que esta entidad le abone al IMP la suma de S/ 590,000.00 incluyendo IGV, de los recursos públicos municipales, cuando en el ámbito de la colaboración entre entidades públicas, solo procede excepcionalmente el pago por los gastos efectivos realizados, de conformidad con los numerales 79.1 y 79.2 del artículo 79° de la LPAG;

Estando a lo expuesto, en uso de las facultades conferidas en el artículo 9° numeral 35) y el artículo 41° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, con dispensa del trámite de Lectura y Aprobación del Acta, con el voto favorable de miembros del Concejo presentes;

SE ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del Acuerdo de Concejo N° 090-2017, de fecha 29 de noviembre del 2017, que aprueba la Celebración del Convenio Específico de Cooperación Técnica Interinstitucional entre la Municipalidad Distrital de La Molina y el Instituto Metropolitano de Planificación - IMP, en consideración a lo establecido en los incisos 1) y 2) del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, siendo que respecto al inciso 1) del precitado artículo 10° de la LPAG, se ha vulnerado el artículo 139° numeral 3, y los artículos 195° numerales 6 y 10 y 198° de la Constitución Política del Estado, los artículos 3°, 79°, 154°, 155°, 157° y, 161° de la Ley Orgánica de Municipalidades, la Ordenanza Metropolitana N° 1862, artículo 30° literal f), los artículos IV numerales 1.1 y 1.17, V y 76° numerales 76.1 y 76.2, subnumerales 76.2.3, 79° numerales 79.1 y 79.2, de la precitada Ley N° 27444, y respecto al numeral 2) del mencionado artículo 10° de la LPAG, se han omitido los requisitos de validez regulados por los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 3° de la LPAG, los cuales constituyen vicios trascendentes no sujetos a conservación por no estar contenidos en el artículo 14° de la citada LPAG y vulnerar además, el interés público conforme a lo previsto en el numeral 202.1 del artículo 202° de la LPAG.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de todos los actos administrativos posteriores vinculados al Acuerdo de Concejo N° 090-2017, incluyendo el Acuerdo de Concejo N° 103-2018, de fecha 06 de diciembre del 2018, en atención a lo establecido en el artículo 13° de la LPAG.

ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR improcedente la Aprobación del Convenio Específico de Cooperación Técnica Interinstitucional entre la Municipalidad Distrital de La Molina y el Instituto Metropolitano de Planificación y su Adenda.

ARTICULO CUARTO.- ARCHIVAR el procedimiento iniciado mediante el Acuerdo de Concejo N° 030-2019/MDLM, de fecha 28 de junio del 2019, encaminado a la declaración de la nulidad del Acuerdo de Concejo 103-2018, por sustracción de la materia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 186°, numeral 186.2 de la LPAG.

ARTÍCULO QUINTO.- PRECISAR que el acto jurídico aprobado mediante el Acuerdo de Concejo N° 090-2017, no se ha consumado ya que según el Oficio N° 0886-19-MML-IMP-DE, de fecha 9 de julio del 2019, todavía existe un presunto monto adeudado por la Municipalidad de La Molina al IMP pendiente de la cuarta y quinta armada, que ascienden a un monto adeudado de S/147,500.00, y que han sido requeridos mediante Oficios N° 1564-18-MML-IMP-DE y 1641-18-MML-IMP-DE, de fechas 28 de noviembre del 2018 y 13 de diciembre del 2018, respectivamente, así como mediante Oficio N° 0057-19-MML-IMP-DE, del 16 de enero del 2019 y el Oficio N° 0441-19-MML-IMP-DE, del 04 de abril del 2019.

ARTICULO SEXTO.- ENCARGAR a la Administración Municipal el iniciar las respectivas acciones judiciales destinadas a plantear la nulidad de los actos jurídicos representados por el Convenio Específico de Cooperación Técnica Interinstitucional, suscrito por la Municipalidad de La Molina y el Instituto Metropolitano de Planificación el pasado 07 de diciembre del 2017 y su Adenda suscrita el 06 de diciembre del 2018 de acuerdo a la normativa sustantiva y adjetiva vigente aplicable.

ARTICULO SEPTIMO.- DISPONER, se inicien las acciones destinadas al deslinde de responsabilidades no solo administrativas, sino también civiles que pudieran ser derivadas de todas las afectaciones legales y económicas de diversa materia, que ha traído como consecuencia la aprobación del Acuerdo de Concejo N° 090-2017 de fecha 29 de noviembre del 2017 y el Acuerdo de Concejo N° 103-2018, de fecha 06 de diciembre del 2018, que aprobó la suscripción del Convenio Específico de Cooperación Técnica Interinstitucional y su adenda respectivamente, entre la Municipalidad de La Molina y el Instituto Metropolitano de Planificación - IMP, cuyo objeto era la elaboración del "Plan Urbano Distrital de La Molina 2018-2028", el mismo que fue suscrito el pasado 07 de diciembre del 2017, debiéndose determinar, cuantificar y exigir su abono a través de una acción indemnizatoria en favor de esta entidad; asimismo, deberán iniciar las acciones vinculadas a la determinación de las presuntas responsabilidades penales tipificadas en el correspondiente Código Penal Sustantivo, Decreto Legislativo N° 635, relacionados con los delitos contra la Administración Pública y otros delitos, contra todos los que resulten responsables, debiéndose por tanto remitir copia de todos los actuados a la Procuraduría Pública Municipal.

ARTICULO OCTAVO.- DISPONER, se remita copia de todos los actuados a la secretaria técnica de los órganos instructores del proceso sancionador de esta entidad para que determine la existencia o no de responsabilidades administrativas correspondientes y en su caso pre califique y gestione las acciones respectivas en el marco de sus competencias por la Ley N° 30057, Decreto Supremo 040-2014-PCM y la Directiva N° 002-2015-Servir/GPGSC "Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil" en su versión actualizada aprobada mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

ARTÍCULO NOVENO.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal, Procuraduría Pública Municipal y demás unidades de organización competentes el cumplimiento del presente Acuerdo.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

2.- PROYECTO DE ORDENANZA QUE APRUEBA EL RÉGIMEN TRIBUTARIO DE LOS ARBITRIOS DE LIMPIEZA PÚBLICA (RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SOLIDOS Y BARRIDO DE CALLES), PARQUES Y JARDINES PÚBLICOS Y SERENAZGO PARA EL EJERCICIO 2020.

El Secretario General expresó que, se tiene como antecedentes los pronunciamientos de la Gerencia de Desarrollo Sostenible y Servicios a la Ciudad, de la Gerencia de Administración Tributaria, de la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Institucional, de la Gerencia de Seguridad Ciudadana, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, de la Subgerencia de Gestión del Talento Humano, de la Subgerencia de Logística, y de la Subgerencia de Serenazgo; y, se ha entregado el proyecto de Ordenanza con sus antecedentes a los señores regidores, que incluye el dictamen emitido por la comisión de administración financiera, tributaria y presupuesto.

Se hace la precisión de que, este punto está regresando por unas observaciones de carácter técnico que hace la SAT dentro del procedimiento de ratificación, de los cuales la propuesta que se ha hecho llegar, ya ha incluido el levantamiento de todas las observaciones, y lo que la SAT pide en esta oportunidad, es que se vuelva aprobar la Ordenanza con la estructura, en este caso, el informe técnico, con las observaciones levantadas que ha hecho la SAT, esa sería la propuesta.

El Señor Alcalde invitó al presidente de la comisión a informar sobre el tema.

El regidor Varas Llatas expresó que, este lunes 25 se reunieron con la comisión a revisar el proyecto de la Ordenanza que aprueba el régimen tributario de los arbitrios municipales, limpieza pública (barrido de calles, recolección de residuos sólidos), parque y jardines públicos y serenazgo para el ejercicio 2020. Esto es un tema muy sensible para los vecinos, pero valgan verdades, decir que se tiene que sincerar estos arbitrios, porque la gestión anterior lamentablemente nos dejó con una factura muy alta, y se tiene que de una u otra manera hacer estos ajustes que amerita, para tener una gestión lo más óptima posible.

Dentro del proceso de ratificación el SAT de Lima, mediante el requerimiento N° 266-078-0024, realizó observaciones principalmente de forma, y algunas que afecta de la estructura de costos de la mencionada Ordenanza, y por esta razón se ha procedido elaborar una nueva Ordenanza, a fin de mantener la esencia de la anterior, que fue aprobada, y tiene alguna consideración, como repite, más de forma. Entonces, se está haciendo las correcciones que correspondan dentro de la parte técnica, y eso se estará elevando al SAT.

El Señor Alcalde invitó a los regidores a intervenir sobre el tema.

El regidor Ruiz Gordon expresó que, quería hacer una acotación respecto al tema que es materia acá de este segundo punto de la agenda. Se está hablando finalmente de una corrección de forma como lo ha explicado su colega regidor Yonner Varas, pero que en el fondo contiene la aprobación del incremento de las tasas municipales para el próximo periodo para el año 2020, y acá cree que se tiene ser claros. Cree que finalmente cuando se produzca la votación, y se vote a favor en contra, absteniéndose de repente, cree que cada uno establece una posición de acuerdo a su criterio de conciencia; en este caso para él por ejemplo, que no forma parte de su partido, ni de la administración, ni de la gestión municipal, sino que forma parte de otra bancada, le sería muy sencillo, sin descalificar la posición de otros colegas, y lo quiere decir con mucho respeto, pero sería muy sencillo abstenerse para evitar alguna crítica del vecindario; pero, tiene sus convicciones, ha estudiado este documento, ha visto los incrementos que se están planteando, y está convencido que es lo que se tiene que hacer, sin que eso signifique que se está apoyando a la gestión con los ojos cerrados; todo lo contrario, cree que se está apoyando las cosas positivas que se hacen, y se está advirtiendo que hay algunas cosas que se pueden mejorar, esa es su actitud siempre, y es bueno que el vecino lo sepa, que está acá no solo él, todos los regidores, en función del mejor interés del distrito. En ese sentido, puede resultar de repente para el vecino cuestionable que se incrementen las tasas de un año para otro, mayores a la inflación. Pero acá cree que se tiene que ser claros en el sentido del por qué se está produciendo esto; y, esto se está produciendo sencillamente porque, y esto se sabía desde la época previa a la toma de mando en esto en este periodo municipal; se sabía cómo vecinos que se estaba teniendo una serie de deficiencias en el servicio, tanto de serenazgo, tanto de inspectores municipales, etc; y, eso por qué; porque se firmaron ciertos contratos con algunas empresas con unos montos que llaman la atención, y entiende que están siendo evaluados, pero que incrementaban innecesariamente los costos municipales. Para nivelar estos sobrecostos, que la anterior gestión generó, no encontró mejor manera que reducir el personal que trabajaba en la municipalidad; en otras palabras, la anterior gestión desmanteló a esta institución municipal para poder sostener una estructura de costos que no era real. No es posible que, y eso lo tiene que saber el vecino, se tenía quince inspectores municipales en tres turnos, vale decir, cinco inspectores para toda La Molina por turno, eso es insostenible; eso es haber expuesto a todos como vecinos a un estado de indefensión frente a la informalidad. Lo mismo con el personal de serenazgo, se liquidó a la mayor parte de serenos, se mantuvo alrededor de cien personas, que no es lo que necesita La Molina para poder tener el distrito custodiado. Entonces, definitivamente, la anterior gestión tiene en esto una grave responsabilidad, que sería bueno deslindar; sería bueno que además se rinda cuentas, porque ese estado de indefensión; las cámaras de video que han estado sin funcionar no se puede pasar por alto, no se puede pasar por agua tibia, cree que de esto tienen que responder los funcionarios, y los responsables de la anterior administración que estuvieron a cargo, y el por qué hoy día se están viendo obligados a aprobar un incremento de las tasas, sintiendo además que se está perjudicando el bolsillo del vecino, cuando el vecino no sabe lo que ha estado ocurriendo acá, cuando el vecino tiene que saberlo; tiene que saberlo de parte de sus autoridades, de parte del Alcalde y de parte de los regidores; tienen que tener claro que esto es lo que se necesita hacer para que el distrito funcione eficientemente, que esté resguardado, que esté con las cámaras donde deben estar, y de repente hasta más serenazgo; que se tenga inspectores, y lo que requiere una institución para funcionar. Sería muy fácil cree, para cualquiera decir, no se aumenta nada y se deje el personal como esta; y, las consecuencias lo van a pagar todos, lo va pagar usted, la va a pagar él, su esposa y sus hijos; y, eso no lo puede admitir. Es un tema de responsabilidad como regidores, denunciar esta clase de cosas, y señalar el por qué está ocurriendo esto. No es nuestra responsabilidad, se está corrigiendo una grave omisión de la anterior gestión municipal con esta aprobación de estas tasas municipales, es necesario que tengan ese nivel, para poder tener todos seguridad, para tener todos el distrito con la informalidad controlada, ojala que erradicada en algún momento, para tener servicios adecuados. No hacerlo de esta manera sería una irresponsabilidad, cree que como políticos que finalmente son, tienen que ser responsables en esto, con sus convicciones. Lo que está diciendo en estos momentos es algo que cree; cree que esto es necesario, lamentablemente hay que hacerlo, le sería muy fácil decir de repente que se abstiene por cuestiones políticas, por las encuestas, por el vecino, por el qué le van a decir; cree que hay que romper con esa política; cree que si se está obrando de acuerdo a sus convicciones, si están obrando de acuerdo a lo que consideran correcto y honesto; se tienen que manifestarse en consecuencia; su voto en este sentido, en este punto, va ser de aprobación a este punto de la agenda municipal, porque considera, como lo reitera, es lo que se tiene que hacerse, porque quiere que sus hijos caminen por un distrito seguro, porque no quiere tener problemas con informales, con taxis, con custers que no están autorizadas, y para eso se necesita lamentable poner las cosas donde debieron estar siempre, y ya habrá el momento de que estas personas rindan cuenta a todos, sobre lo que dejaron en esa gestión desastrosa municipal que se ha tenido anteriormente.

La regidora Espinoza Aquino manifestó que, si bien es cierto en la sesión del 25 de setiembre se vio el proyecto de Ordenanza que aprueba el régimen tributario de los arbitrios municipales de limpieza pública. Si bien es cierto se sabía que en el SAT podía haber alguna observación, porque acá no se aprobaba, sino que en el SAT lo revisaba, y dependiendo de eso, si había alguna observación, se veía el tema de los arbitrios. Ahora, lo que no le queda claro es que si al SAT lo ha observado, y ahora se está viendo en esta sesión el punto número dos, que es el proyecto de Ordenanza que aprueba el régimen de arbitrios tributarios, ese día 25 de setiembre, era un incremento del 28.7; ahora lo que quiere es por favor que le digan o le expliquen, por qué se está subiendo más, cuáles han sido las observaciones, porque lo que le explicó el señor de rentas era 30% punto y tanto; entonces, lo que quiere es que le confirme el aumento total que van a subir los arbitrios en relación al año 2018, y a cuánto asciende la subvención de la municipalidad para afrontar el alza de los mismos. Esos dos puntos más que todo quería por favor que se le aclare.

El Gerente de Administración Tributaria expresó que, efectivamente dentro del proceso de ratificación de la Ordenanza N° 387, que se presentó en el mes de setiembre, el SAT ha realizado algunas observaciones, principalmente de forma, y otras que han afectado la estructura de costos.

Brevemente, esta municipalidad ha tenido hace muy poco un cambio de ROF, y eso ha originado cambios en la estructura y cambios en porcentaje de dedicación de funcionarios dentro de la estructura de costos.

Otro tema que se ha tenido es que, en la sesión anterior, de la Ordenanza anterior, algunos valores unitarios que se presentaron dentro de la estructura de costos, fueron resultado de cotizaciones y estudios de mercado que se realizaron en ese momento, porque no se habían lanzado los procesos de selección. A la fecha, ya varios de estos procesos se han lanzado, y entonces son de información pública están en el SEACE, y se debe tomar esos valores.

Son principalmente los motivos que se han tenido, los costos de criterios de distribución; se mantienen en la Ordenanza anterior y en esta se mantiene el tope de 18.7%, en el traslado de costos a los vecinos que tienen su predio con casa uso habitación, que representan más del 82% de predios en el distrito. También de la misma manera, a los vecinos que son pensionistas y que son adultos mayores, en la Ordenanza anterior y en esta, que la reemplaza, se mantiene el beneficio de descuento para que paguen finalmente 20% menos de lo que han pagado en el ejercicio 2019.

El Señor Alcalde solicitó que se repita nuevamente el tope.

El Gerente de Administración Tributaria expresó que, más del 82% de predios del distrito tienen uso de casa habitación; a este grupo, que es la mayor parte de vecinos del distrito de La Molina, se le estableció, y se mantiene un tope de traslado de costos de 18.7%, esto se mantiene. El tope es de 18.7% para el ejercicio 2020, respecto de lo que se ha pagado en el ejercicio 2019.

El Señor Alcalde solicitó que se señale un aproximado o sea, un ejemplo, un estimado, cuánto es lo que sube.

El Gerente de Administración Tributaria manifestó que, por ejemplo, si una persona por casa habitación ha pagado cien soles este año, y por aplicación de las tasas de la nueva Ordenanza debería de pagar por decir 140 soles, lo que se va trasladadas va ser 18.7, ósea hasta 118.7 soles, la diferencia es parte de la subvención que cubre la municipalidad con otras fuentes de financiamiento, para hacer el ejemplo muy didáctico.

El segundo aspecto que se estaba mencionando en la Ordenanza anterior, que se aprobó en setiembre, y que ahora se está reemplazando, por primera vez en el distrito de La Molina, se aprobó un descuento para el grupo de adultos mayores y pensionistas, la idea era que este grupo de vecinos que ya como bien dijo el alcalde, son como casi alrededor de 6,000 contribuyentes registrados, y que han dado mucho por el distrito seguramente; entonces, paguen 20% menos de lo que han podido pagar el 2019. Ejemplo, si en el año 2019 les toco pagar 100 soles, la idea es que para el año 2020 no paguen más de 80. Estos dos beneficios se mantienen, y con esto se está logrando un mayor bienestar para los contribuyentes.

La regidora Espinoza Aquino preguntó ¿el porcentaje a cuánto asciende?

El Gerente de Administración Tributaria explicó que, se está hablando de alrededor de cuarenta y siete mil contribuyentes registrados, entonces el grupo de pensionistas que están alrededor de 6,000, se está hablando de un 10% casi 15 % de pensionistas.

El regidor Reyna Freyre preguntó ¿si la subvención es solamente para el año 2020 o los siguientes años?

El Gerente de Administración Tributaria contestó que sí, la Ordenanza de arbitrios tiene periodicidad solamente para el año 2020, y en lo sucesivo el concejo podría decidir seguir manteniendo o no las subvención.

La regidora Espinoza Aquino, manifestó que, y el tema de los comercios, los arbitrios, en cuanto es el incremento.

El Gerente de Administración Tributaria expresó que, como ya se ha comentado, respecto de la Ordenanza vigente, en este año, como bien lo manifestó el regidor Gordon, los costos aprobados son de 56.9 millones, la Ordenanza vigente en este año 2019; lo que se está proponiendo ahora con la reestructuración de costos, que el principal componente es el reforzamiento, el fortalecimiento, la ampliación de la capacidad operativa de logística de la seguridad ciudadana, efectivamente tiene un incremento a 74.1 millones, eso representa un incremento de 30.1% respecto del costo que está vigente en este ejercicio.

La regidora Espinoza Aquino manifestó que, no se le dijo cuál es el porcentaje del incremento de los comercios.

El Gerente de Administración Tributaria expresó que, por eso le dice, lo que pasa que son cuatro tasas de servicios, son múltiples tasas, por barrido, por recolección, parques y jardines y por serenazgo; inclusive, en serenazgo se tiene hasta cuatro zonas. La variación en respecto de la Ordenanza anteriormente que se aprobó, la 387, en realidad es bastante poca.

El Señor Alcalde manifestó que, el promedio es el 30%, pero que tiene un tope al 18%, o sea, que se le traslada el 18%.

El Gerente de Administración Tributaria precisó que, el tope está dado para todos los predios que son casa habitación.

El Señor Alcalde aclaró que, casa habitación nada más.

El Gerente de Administración Tributaria indicó que sí.

El regidor Talavera Álvarez preguntó, se dice que el 82% de los contribuyentes se va a mantener, que son casas habitaciones, en el mismo estatus durante el 2019, ¿así lo ha entendido?

El Gerente de Administración Tributaria precisó que no. Se pone nuevamente el ejemplo, para una casa habitación que este año 2019 pagó por concepto de arbitrios 100 soles, si se le aplica las tasas que se está aprobando, imagínese que le resulta 140 soles para pagar, pero como se está aprobando también un tope de 18.7% de incremento, lo que finalmente se le va emitir y trasladar al vecino que tiene casa habitación, serían en el ejemplo 118.7 soles.

El regidor Talavera Álvarez expresó que, o sea quiere decir que se mantiene, más del 82% ¿no es cierto?

El Gerente de Administración Tributaria manifestó que, correcto se mantiene.

El regidor Talavera Álvarez expresó que, eso va a ser también seguramente con subvención de la municipalidad.

El Señor Alcalde indicó que, así es

El regidor Talavera Álvarez indicó que son algo de seis millones 200 mil.

El Gerente de Administración Tributaria precisó que, son 6.7 millones en subvenciones que están incluyendo el tope del 18.7%

El regidor Talavera Álvarez expresó que, eso garantiza la tranquilidad económica de los vecinos.

El Gerente de Administración Tributaria manifestó que si, definitivamente.

El Señor Alcalde expresó que, de hecho que en la vida hay momentos complicados y complejos, el 25 de setiembre se aprobó justamente este nuevo presupuesto, en donde se aumentaba las tasas sobre un tope al 18%; pero, este es un mensaje a la población en la línea de lo que muy bien Ruiz Gordon sostiene. Hay que ser un ser humano y un ciudadano de convicciones; somos de convicciones, y se tienen las mismas sumamente claras, se viene de una gestión nefasta, y eso es lo que se ha dicho siempre, tanto en campaña, todos los partidos acá, y en esta gestión. Nefasta absolutamente en todo sentido, que hayan dejado con ciento veinte serenos por tres turnos, con casi sin ningún inspector de tránsito, sin ningún fiscalizador, era nefasto; con contratos que se están revisando, y en efecto se están revisando, porque generaba la brecha de subsidio, y espera que el Órgano de Control Interno ya esté tomando cartas sobre el asunto, sino en el año 2020, se va a presionar como concejo municipal, para que así, el Órgano de Control Interno, asuma sus verdaderas funciones. Pero así como hay momentos complicados como este, porque es sensible, porque si se sería populista, se seguiría bajo el mismo presupuesto, o el incremento por el IPC, pero se es realista. Los cinco distritos más consolidados de Lima, y esto va para toda la comunidad molinense, San Isidro, Miraflores, Surco, San Borja; La Molina, en los últimos años es la que menos ha invertido en Seguridad Ciudadana. Lima vive una ola de criminalidad, y el componente donde más ha subido justamente la seguridad ciudadana; y, no va a permitir, y esto si se lo dice y es muy frontal, que ciertas personas politicen la subida de los arbitrios; a esas personas los invita a que acá en una audiencia, se debata al respecto, y se vea si tienen realmente las razones suficientes y necesarias para que se mantenga en ese mismo presupuesto. Tiene total responsabilidad para que el año 2020 no se eximan de ninguna responsabilidad funcional, no se va a eximir de ningún responsabilidad, porque ya se ha armado nuestro propio presupuesto; presupuesto que lo han aprobado muy bien, con las fieles convicciones que tienen, y les agradece sobre manera francamente, porque nunca hubo ninguna presión, se ha dejado carta abierta; y, nuevamente reitera y felicita la posición del regidor Ruiz Gordon, y la de todos; hay ciertas personas que usan estas cosas para politizar, la comunidad molinense no está para politizar, sino esta para construir; y, cuando los ha invitado a debatir al respecto nunca vienen, se escudan en las redes, en los grupos de WhatsApp. Vengan acá o va para allá, va con sus funcionarios, y va con los once regidores, para justificarles las razones por las cuales se tiene que invertir más en seguridad ciudadana. El día a día nos está ganando, y no solamente la Molina, sino a Lima, y hay que hacer cosas, y es contundente en ese sentido. Insta, exhorto a los que están politizando y a los que van a seguir politizando, que las puertas de esta gestión están abiertas, en cualquier lugar o momento se puede ver, para debatir al respecto.

Nuevamente, reitera el compromiso de este concejo municipal, que tiene las cosas sumamente claras, que pese a ciertas críticas, que lógicamente podrían venir por ciertos grupos, que no entienden cuál es la lógica de una gestión, que entienden solamente sus intereses particulares, y a ellos les dice, los invita a unirse, simple; y, si hay que fiscalizar se fiscaliza, así como acá en este concejo muchos han criticado varias cosas que se está haciendo mal, y se está corrigiendo; y no solamente se corrige, sino que además se tiene que determinar responsabilidades administrativas, funcionales, penales, se hace caiga quien caiga, así de simple. Está optimista, este año 2020 vienen cosas espectaculares, y ahí si no va a haber, como lo viene diciendo a los funcionarios, a él especialmente, cuando viene hablando también en los medios de comunicación, ya no va a haber ningún resquicio para que se pueda eximirse de alguna responsabilidad. Se ha armado nuestro presupuesto, pero así como se ha subido, también se ha sido consiente y consecuente con casi más de 6,000 adultos mayores, 20% menos de lo que vienen pagando ahora, y así progresivamente será, y seguirán pagando menos. Espera que el Congreso que venga saque una política general en este sentido.

Hace unos minutos antes de entrar en sesión, le dijo a los regidores y acá también, se los dice públicamente, que le encantaría mañana hacer un video, en donde respalden, no solamente a este Alcalde, sino a las convicciones de las cuales votaron el día 25 de septiembre. La gente tiene que entender que se tiene que resguardar al 1000%; tiene un hijo menor, tienen nietos, tienen sobrinos, esposos, esposas; o sea, se está a la merced que lamentablemente no hay una política nacional que combata la criminalidad, en la Molina tiene que haber eso, y ahí están justamente los arbitrios que cada uno de nosotros, casi 180,000 vecinos, van a comenzar a pagar desde el primer día hábil de enero.

Así que, mil disculpas mi cierta vehemencia, pero si francamente es muy frontal en considerar de que, esos temas no se deben politizar. Critiquen, fiscalicen las obras que se está haciendo, eso sí, y miren al detalle lo que se está haciendo; y, si hay que determinar de responsabilidades, se hace; pero, no critiquen lo que se está visionando, planificado y lo que se va a ejecutar el próximo año, de cara al bienestar de cada uno. Nuevamente reitera esa sana convicción del 25 de setiembre, y reitera lo que en unos segundos podría volver a ocurrir.

La regidora Espinoza Aquino expresó que, solamente decir que, en el cuadro que le habían hecho llegar, el mayor porcentaje está en seguridad ciudadana, serenazgo, que vale la pena redundar, que no cuenta con los medios suficientes. Si bien cierto ha habido asaltos aquí en el distrito, ellos no se han podido defender, porque no cuentan con las armas debidas. Entonces, lamentablemente se sabe, se tiene claro, que la gestión pasada ha dejado muy mal el presupuesto económicamente, y tenerlo claro para los vecinos más que todo, porque tienen ciertas dudas. Este incremento es más que todo para seguridad ciudadana y limpieza pública, que está dirigido al barrido de las calles, recolección de residuos sólidos, parques y jardines también; y, tener de ahora en adelante más comunicación también con la policía, ya que si bien es cierto, ellos son los que sí portan armas, son los que realmente deberían estar más en el distrito, porque se ha visto los asaltos que han habido, se han escapado los ladrones, el serenazgo los ha tenido ahí al frente, no se ha podido, hay personas que han salido heridas, pero lamentablemente no se cuenta con mucho presupuesto, y ponerlo, como dice el Alcalde, en claro para los vecinos, este tema va más que todo dirigido para la seguridad ciudadana.

El Señor Alcalde manifestó que, un ejemplo, la gestión pasada dejó un presupuesto de seguridad ciudadana para máximo tener 150 serenos en tres turnos. ¿Cuántos se tiene ahora?, más de 500 serenos, se ha hecho maravillas financieras, se ha tratado de sacar de donde no había para hoy tener más de 500 serenos, el próximo año más de 700 serenos, y se va a tener el distrito con más personal, pero capacitado, que se viene capacitando. Es un ejemplo claro; un presupuesto para máximo 150 serenos en tres turnos, hoy se tiene 500 serenos; ¿de dónde? se tiene justamente que los funcionarios han podido estructurar estas formas financieras para poder cubrir este gran déficit. En fin.

Seguidamente, no habiendo más intervenciones, se sometió a votación la Ordenanza, con dispensa del trámite de Lectura y aprobación del Acta, con cargo a redacción obteniéndose el siguiente resultado:

A FAVOR 10 EN CONTRA 00 ABSTENCIONES 00

La Ordenanza fue aprobada por unanimidad de los presentes.

Seguidamente se transcribe la Ordenanza:

ORDENANZA N° /MDLM
La Molina,
EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE LA MOLINA
POR CUANTO:

EL CONCEJO MUNICIPAL DE LA MOLINA

VISTO; en Sesión Extraordinaria de Concejo de la fecha, el Dictamen N° 006-2019-CAFTP, de la Comisión de Administración Financiera, Tributaria y Presupuesto, el Memorandum N° 1979-2019-MDLM-GM, de la Gerencia Municipal, el Informe N° 205-2019-MDLM-GAJ, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, el Informe N° 049-2019-MDLM-GAT, de la Gerencia de Administración Tributaria, sobre el Proyecto de Ordenanza que aprueba el Régimen Tributario de los Arbitrios Municipales de Limpieza Pública (Barrido de Calles y Recolección de Residuos Sólidos) Parques y Jardines Públicos y Serenazgo para el Ejercicio 2020;

Que, la Constitución Política del Perú, en el artículo 194°, modificado por la Ley de Reforma Constitucional, Ley N° 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el artículo 74° y el numeral 4) del artículo 195° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con la Norma IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado (TUO) del Código Tributario, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, establece la potestad tributaria de los gobiernos locales para crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios, derechos y licencias, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción y dentro de los límites que señala la Ley;

Que, el artículo 40° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que mediante Ordenanzas se crean, modifican, suprimen o exoneran, los arbitrios, tasas, licencias, derechos y contribuciones, dentro de los límites establecidos por Ley; siendo que las Ordenanzas en materia tributaria expedidas por las municipalidades distritales deben ser ratificadas por las municipalidades provinciales de su circunscripción para su vigencia;

Que, según el artículo 70° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, el sistema tributario de las municipalidades se rige por la Ley especial y el Código Tributario, siendo que el artículo 69°, numeral 2) de la Ley antes mencionada, establece que son rentas municipales las contribuciones, tasas, arbitrios, licencias, multas y derechos creados por el concejo municipal, los que constituyen sus ingresos propios;

Que, el TUO del Código Tributario, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, señala en su Norma II del Título Preliminar que, la Tasa es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva por el Estado de un servicio público individualizado en el contribuyente;

Que, el TUO de la Ley de Tributación Municipal, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 156-2004-EF, en el artículo 66° define a las tasas municipales, como los tributos creados por los Concejos Municipales cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva por la Municipalidad de un servicio público o administrativo, reservado a las Municipalidades de acuerdo con la Ley Orgánica de Municipalidades; asimismo, el inciso a) del artículo 68° de la mencionada norma, señala que las Municipalidades podrán imponer las tasas por servicios públicos o arbitrios, para que paguen por la prestación o mantenimiento de un servicio público individualizado en el contribuyente;

Que, conforme a lo establecido por el artículo 69° de la Ley de Tributación Municipal, la determinación de los Arbitrios Municipales debe sujetarse a los criterios de racionalidad que permitan determinar el cobro exigido por el servicio prestado, basado en el costo que demanda el servicio y su mantenimiento, así como el beneficio individual prestado de manera real y/o potencial;

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 69 – A del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, las Ordenanzas que aprueben el monto de las tasas por arbitrios explicando los costos efectivos que demanda el servicio según el número de contribuyentes de la localidad beneficiada, así como los criterios que justifiquen incrementos, de ser el caso, deberán ser publicadas a más tardar el 31 de diciembre del ejercicio fiscal anterior al de su aplicación; y que, la difusión de las Ordenanzas antes mencionadas se realizarán conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, por su parte, a través de diferentes sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional, recaídas en los Expedientes N° 00041-2004-AI/TC, N° 0053-2004-PI/TC, N° 0020-2006-PI/TC, N° 0018-2005-PI/TC, N° 0012-2005-PI/TC, entre otros; y Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 03264-2-2007, N° 13640-5-2008; N° 05611-7-2010, N° 08591-11-2011; y el Informe Defensorial N° 106 – Informe sobre el proceso de ratificación de Ordenanzas que aprueban arbitrios municipales en Lima y Callao; se han determinado los parámetros mínimos de constitucionalidad para la distribución de los costos que importan la organización, prestación y mantenimiento de los servicios públicos que originan los Arbitrios Municipales;

Que, el Tribunal Constitucional en mérito al Expediente N° 0018-2005-PI/TC, publicado el 19 de julio de 2006, precisó que a partir de su publicación los criterios vinculantes de constitucionalidad si bien resultan bases presuntas mínimas, estas no deben entenderse rígidas en todos los casos, pues tampoco lo es la realidad social y económica de cada Municipio; de este modo, será obligación de cada Municipio, sustentar técnicamente aquellas otras fórmulas que adaptándose mejor a su realidad, logren una mayor justicia en la imposición;

Que, las referidas sentencias establecen la obligatoriedad de la ratificación de la Ordenanza Distrital que aprueba arbitrios por parte del Concejo Provincial respectivo, a fin de que tenga vigencia, considerando que dicha ratificación no resulta contraria ni a la garantía constitucional de la autonomía municipal, ni tampoco al principio de la legalidad en materia tributaria. Las sentencias establecen además, los parámetros mínimos de validez constitucional que permita acercarse a opciones de distribución ideal, siendo estos criterios de distribución distintos según el servicio, en caso de: Limpieza Pública en donde se considera el uso, el tamaño (siempre que medie una relación proporcional con el uso) y el número de habitantes del predio; para el Servicio de Parques y Jardines se toma en cuenta la ubicación en función de la cercanía del predio a las áreas verdes e Índice de disfrute; para el Servicio de Serenazgo se considera el uso y la ubicación del predio en función de las zonas de alta peligrosidad en el distrito;

Que, por otro lado, con fecha 5 de abril del 2018, se publicó la Ordenanza N° 2085-MML, Ordenanza que sustituye la Ordenanza N° 1533-MML y modificatorias, que aprueba el Procedimiento de Ratificación de Ordenanzas Tributarias en el ámbito de la Provincia de Lima, que establece el procedimiento de ratificación de Ordenanzas Distritales que dispongan la creación, modificación o que regulen tasas o contribuciones, siendo que en el artículo 4° señala que la presentación de solicitudes de ratificación para aprobar Ordenanzas que establezcan Arbitrios aplicables a partir del ejercicio siguiente, deberá efectuarse hasta el último día hábil del mes de setiembre del año, ante el Servicio de Administración Tributaria – SAT, a fin de que emita su opinión técnica y legal respectiva;

Que, como parte del proceso de evaluación técnica de la Ordenanza N° 387/MDLM inicialmente aprobada, el Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima ha solicitado precisar y ampliar la información brindada en dicha norma, lo cual ha de permitir una mayor y mejor comunicación de información a los vecinos del distrito, en relación con el régimen de arbitrios a establecer, aspectos que han sido considerados para la elaboración de la presente ordenanza;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica en su Informe N° 205-2019-MDLM-GAJ, ha concluido en el sentido de que:

- El proyecto de Ordenanza, su Exposición de Motivos y su Informe Técnico Financiero respetan los parámetros señalados en la normatividad y jurisprudencia constitucional y administrativa en materia tributaria señalada en la Sección III, numerales 3.1 a 3.14 de su informe.
- Estando a los argumentos expuestos y a la documentación remitida por la Gerencia de Administración Tributaria, la Subgerencia de Registro y Fiscalización Tributaria, la Subgerencia de Contabilidad y Costos, y la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Institucional, opina que es jurídicamente viable la aprobación por parte del Órgano de Gobierno denominado Concejo Municipal de la Municipalidad Distrital de La Molina en relación a la propuesta de Ordenanza que establece el Régimen de los Arbitrios Municipales del distrito de La Molina para el ejercicio fiscal 2020, ello según proyecto adjunto;

Que, estando a los considerandos y los lineamientos establecidos por el Tribunal Constitucional citados y lo opinado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, corresponde a la Municipalidad de La Molina efectuar la determinación de los Arbitrios Municipales de Limpieza Pública, Parques y Jardines Públicos y Serenazgo, correspondientes al ejercicio 2020, a fin de llevar a cabo el mantenimiento de los mismos durante dicho ejercicio, cumpliendo con la distribución del costo según los parámetros establecidos;

Que, contando con el informe favorable de la Gerencia de Asesoría Jurídica, la conformidad de la Gerencia Municipal y el pronunciamiento de la Comisión de Administración Financiera, Tributaria y Presupuesto, y conforme a lo dispuesto por la Constitución Política del Perú, y en uso de las facultades conferidas por el numeral 8) del artículo 9° y lo estipulado en el artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, con dispensa de trámite de Lectura y Aprobación del Acta, el Concejo aprobó por de los miembros presentes la siguiente:

ORDENANZA QUE APRUEBA EL RÉGIMEN TRIBUTARIO DE LOS ARBITRIOS MUNICIPALES DE LIMPIEZA PÚBLICA (BARRIDO DE CALLES Y RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS), PARQUES Y JARDINES PÚBLICOS, Y SERENAZGO PARA EL EJERCICIO 2020

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo primero.- **Ámbito de aplicación**

La presente Ordenanza regula el régimen tributario de los Arbitrios Municipales de: Limpieza Pública (Barrido de Calles y Recolección de Residuos Sólidos); Parques y Jardines Públicos; y Serenazgo; para el ejercicio 2020, en la jurisdicción del distrito de La Molina.

Artículo segundo.- **Hecho imponible**

Está constituido por la prestación, implementación y/o mantenimiento de los servicios públicos de Limpieza Pública (Barrido de Calles y Recolección de Residuos Sólidos), Parques y Jardines Públicos y Serenazgo que la Municipalidad Distrital de La Molina suministra en el distrito, efectiva y/o potencialmente.

Artículo tercero.- **Contribuyentes**

Son sujetos pasivos al pago de los Arbitrios Municipales, en calidad de contribuyentes o responsables:

- 1) Los propietarios de los predios ubicados en el distrito de La Molina, cuando los habiten, desarrollen actividades en ellos, se encuentren desocupados, o cuando un tercero use el predio bajo cualquier título o sin él.
- 2) Los poseedores o tenedores a cualquier título, cuando la existencia del propietario no pueda ser determinada.
- 3) El propietario de la construcción, cuando se trate de predios sobre los que se haya constituido derecho de superficie, o cuando por acto jurídico de similar naturaleza la posesión del terreno y de las construcciones levantadas en él recaigan sobre persona distinta del titular del dominio.
- 4) Las personas naturales o jurídicas que conduzcan, usufructúen o posean a cualquier título, predios de propiedad del Estado Peruano.
- 5) Los predios sujetos a condominio, se consideran como pertenecientes a un solo dueño; salvo que el nombre de los condóminos y la participación que a cada uno le corresponde, haya sido declarada ante la Municipalidad. En este supuesto, la obligación recae

en cada condómino en la proporción que le corresponde. Los condóminos son responsables solidarios del pago de los arbitrios que recaiga sobre el predio; en consecuencia, la Municipalidad puede exigir a cualquiera de ellos el pago total de los arbitrios.

Artículo cuarto.- Condición de contribuyente

La condición de contribuyente se configura el primer día calendario del mes al que correspondía la obligación tributaria.

Cuando se efectúe cualquier transferencia, la obligación tributaria para el nuevo propietario se configurará el primer día del mes siguiente al que adquirió dicha calidad.

En los casos en que se modifiquen los criterios de distribución como cambio de uso, modificación del área construida o área del terreno u otros indicadores que impacten en la determinación, éstas surtirán efectos a partir de la recepción de obras y/o la conformidad de obras, según sea el caso.

Artículo quinto.- Periodicidad y vencimiento del tributo

Los Arbitrios Municipales son de periodicidad mensual. El vencimiento de los mismos será el último día hábil del mes al que corresponda la obligación.

En los casos de transferencia de predio, la obligación de pago del vendedor, será el último día hábil del mes en que se efectúe la transferencia; y para el comprador, el último día hábil del mes siguiente de producido este hecho.

Artículo sexto.- Definiciones

Para efectos de la aplicación de la presente Ordenanza se entenderá por:

a) **Predio:** A la unidad inmobiliaria destinada a casa habitación, al comercio de bienes o servicios, al desarrollo de actividades profesionales o industriales, y en general al desarrollo de cualquier actividad económica, así como los terrenos sin construir o en proceso de construcción.

Se califica también como predio a las construcciones realizadas en las faldas de los cerros o a las áreas construidas o sin construir ganadas a éstos. Los predios que se encuentren comprendidos en este acápite pagarán las tasas que correspondan al uso o destino que se dé a los mismos.

Serán considerados predios independientes, únicamente para efectos de la determinación de los Arbitrios Municipales:

- El área de una casa habitación donde se desarrolle cualquier actividad comercial.
- Los predios donde se desarrollen simultáneamente actividades económicas distintas.
- Los predios destinados a actividades económicas cuya licencia municipal de funcionamiento haya sido otorgada a conductores distintos, aun cuando los giros resulten compatibles, complementarios o idénticos.

La determinación de los Arbitrios se realizará considerando las áreas destinadas a cada uso identificado.

En las edificaciones destinadas a casa habitación no se considerarán como predios los aires, tendales y azoteas. Tampoco se considerarán como predios, los depósitos, cocheras y cualquier otra unidad inmobiliaria de similar naturaleza, con excepción de aquellas que cuenten con licencia de funcionamiento o donde se desarrolle una actividad económica.

b) **Uso del Predio**

El uso del predio se determinará en función a la finalidad para la cual se utiliza. Si el predio no está siendo utilizado, su uso se determina en función a la finalidad para la cual éste fue construido o implementado.

c) **Arbitrios Municipales**

A la referencia conjunta de los Arbitrios de Limpieza Pública (Barrido de Calles y Recolección de Residuos Sólidos), Parques y Jardines Públicos y Serenazgo.

d) **Criterio de Distribución**

Al parámetro objetivo de distribución de costos, razonablemente admitido como válido, por presentar conexión lógica entre la naturaleza del servicio brindado y el presunto grado de intensidad del beneficio de dicho servicio.

CAPÍTULO II

DESCRIPCIÓN DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES

Artículo séptimo.- Servicio de Limpieza Pública

El servicio de Limpieza Pública comprende la organización, gestión y ejecución de los siguientes servicios:

Barrido de Calles: Consiste en la limpieza de las vías públicas, plazas y demás espacios públicos; así como, veredas, bermas y pistas.

Recolección de Residuos Sólidos: Comprende la recolección de los residuos sólidos domiciliarios, desmonte y escombros ubicados en la vía pública o acopiada en puntos críticos, así como su transporte, descarga, transferencia, y disposición final al relleno sanitario.

Artículo octavo.- Servicio de Parques y Jardines Públicos

El servicio de Parques y Jardines Públicos comprende la prestación de los servicios de implementación, habilitación, rehabilitación y mantenimiento de las áreas verdes ubicadas en los parques, plazas públicas, jardines públicos, bermas centrales, calles y avenidas del distrito, incluyendo el mantenimiento de canales de regadío, implementación y producción del vivero, así como el recojo y disposición final de la maleza.

Artículo noveno.- Servicio de Serenazgo

El servicio de Serenazgo comprende la organización, labores de supervisión, gestión, implementación, mantenimiento y mejora del servicio de vigilancia pública de manera diurna y nocturna, así como la prevención, disuasión de delitos, protección civil, y control de actos que afectan la seguridad ciudadana.

Artículo décimo.- Inafectaciones

Se encuentran inafectos al pago de los Arbitrios Municipales los predios:

- a.- De los propietarios de áreas construidas ganadas a los cerros se encuentran inafectos al pago del arbitrio de barrido de calles siempre que tengan conexión interna con un predio principal con frente a la calle y que la titularidad o posesión de éste último corresponda a la del propietario y/o poseedor del área ganada.
- b.- De los propietarios de áreas sin construir ganadas a los cerros siempre que tengan conexión interna con un predio principal con frente a la calle y que la titularidad o posesión de éste último corresponda a la del propietario y/o poseedor del área ganada.
- c.- De los propietarios de terrenos sin construir urbanos, se encuentran inafectos al pago del Arbitrio de Recolección de Residuos Sólidos y de Parques y Jardines Públicos.
- d.- De los propietarios de predios destinados al uso de Comisarías y/o Delegaciones Policiales, se encuentran inafectos al pago del Arbitrio de Serenazgo.

Artículo décimo primero.- Exoneraciones

Se encuentran exonerados al pago de Arbitrios Municipales los siguientes predios:

- a.- Propiedad de la Municipalidad Distrital de La Molina que se dediquen a sus fines y no se encuentren en posesión de terceros bajo cualquier modalidad.
- b.- Propiedad de los Gobiernos Extranjeros y Organismos Internacionales Oficiales, respecto de sus predios destinados a embajadas, legaciones y consulados por el principio de reciprocidad.
- c.- Propiedad de las entidades religiosas distintas a la confesión católica, debidamente constituidas y acreditadas, por los predios íntegramente destinados a templos, conventos o monasterios.
- d.- En los que se desarrollen actividades propias de la iglesia católica conforme lo establece el artículo X del Acuerdo suscrito entre la Santa sede y la República del Perú.
- e.- Propiedad de terceros cedidos o arrendados a la Municipalidad de La Molina en donde se lleven a cabo programas destinados a fomentar el bienestar, salud, desarrollo social, deporte, cultura y educación en el distrito.
- f.- Destinados al uso de Instituciones Educativas Estatales no Universitarias.
- g.- Destinados al uso de Comisarías, Delegaciones Policiales y Estación de Bomberos.

h.- Los Contribuyentes debidamente calificados como Defensores de la Patria, por el Ministerio de Defensa, en razón de haber participado en la Campaña Militar de 1941, los Incidentes Armados Fronterizos del Subsector del Alto Cenepa de 1978, el Conflicto Armado de la Cordillera del Cóndor de 1981 y del Conflicto de la Zona del Alto Cenepa de 1995, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- Ser propietarios o poseedores de un solo inmueble a nivel nacional, a nombre propio o de la sociedad conyugal destinado a vivienda de los mismos. Se considera que cumple con este requisito si además de la vivienda posee otra unidad inmobiliaria constituida por la cochera y/o un depósito, siempre que los mismos, sean parte integrante del predio destinado a vivienda.
 - Los titulares de este beneficio, deberán presentar una solicitud ante la Subgerencia de Gestión Documentaria y Atención al Ciudadano, adjuntando el documento, debidamente legalizado o autenticado ante fedatario de la Institución, que los reconozca con dicha condición. De verificarse que el contribuyente reúne los requisitos señalados en la presente norma, el beneficio se aplicará a partir del mes siguiente de presentada la solicitud antes indicada.
- i.- Los propietarios que registren ante la municipalidad su calidad de pensionistas o persona adulta mayor en el marco del artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por el Decreto Supremo N° 156-2004-EF, contarán con un beneficio de exoneración del pago de los arbitrios de Barrido, Recolección de Residuos Sólidos, Parques y Jardines Públicos y Serenazgo, equivalente a la diferencia entre el monto que resultaría de aplicar las tasas calculadas en la presente ordenanza y su liquidación del año anterior reducida en un veinte por ciento (20%); es decir, su monto de liquidación por cada servicio en el ejercicio 2020 ha de corresponder, como máximo, a su liquidación 2019 descontada en un 20%.

Artículo décimo segundo.- Incentivo por pago adelantado

A los contribuyentes propietarios o poseedores de predios de uso casa habitación y/o terrenos sin construir que opten por el pago total adelantado de los Arbitrios Municipales del ejercicio 2020, hasta el vencimiento de la primera cuota mensual de dicho año, se les concederá un descuento del diez por ciento (10%), sobre el importe de dichos Arbitrios.

CAPÍTULO III

DETERMINACIÓN DEL MONTO DE LOS ARBITRIOS

Artículo décimo tercero.- Base imponible

La base imponible de los Arbitrios Municipales se encuentra constituida por el costo de los servicios descritos en los artículos séptimo, octavo y noveno de la presente Ordenanza y que se encuentran detallados en el Informe Técnico Financiero que forma parte integrante de la presente norma.

Artículo décimo cuarto.- Monto de los arbitrios municipales

El importe de los Arbitrios Municipales se determina en base a las tasas fijadas en el Informe Técnico Financiero que forma parte integrante de la presente Ordenanza.

Artículo décimo quinto.- Rendimiento de los arbitrios

Los montos recaudados por concepto de Arbitrios Municipales, constituyen rentas de la Municipalidad Distrital de La Molina y se destinarán exclusivamente para financiar los costos de ejecución, implementación y mantenimiento de los servicios públicos a que se refiere la presente Ordenanza.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Primera.- Límite en el incremento de la liquidación

Considerando que como consecuencia de la actualización del costo total de los servicios, el incremento global ha alcanzado un nivel de 30.1%, y para evitar trasladar la totalidad de dichos incrementos a los vecinos, se establece que el incremento en la liquidación mensual total del ejercicio 2020 por los arbitrios municipales de Barrido de Calles, Recolección de Residuos Sólidos, Parques y Jardines Públicos y Serenazgo de los predios con uso casa habitación no excederá del 18.7% del monto mensual total liquidado en el ejercicio 2019, por lo que la Municipalidad asume el monto excedente con sus propios recursos.

Entiéndase que la liquidación mensual total para el ejercicio 2019 comprende la suma de los montos liquidados por cada arbitrio, incluyendo los beneficios de reducción que se aprobaron de acuerdo al marco legal vigente para dicho ejercicio.

Segunda.- Informe Técnico Financiero

Apruébese el Informe Técnico Financiero, las Estructuras de Costos, las Tasas y la Estimación de los Ingresos que sustentan el régimen de Arbitrios Municipales de Limpieza Pública (Recolección de Residuos Sólidos y Barrido de Calles), Parques y Jardines Públicos y Serenazgo para el Ejercicio 2020, los mismos que forman parte integrante de la presente Ordenanza.

Tercera.- Facultades del Alcalde

Facúltese al señor Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía, dicte las disposiciones complementarias necesarias para la adecuada aplicación de la presente Ordenanza, así como para prorrogar los plazos que la misma prevé.

Cuarta.- Cumplimiento

Encárguese a la Gerencia de Administración Tributaria y a la Subgerencia de Determinación y Fiscalización Tributaria, el cumplimiento de la presente Ordenanza, así como a la Gerencia de Tecnologías de Información y a la Gerencia de Comunicaciones e Imagen Institucional, su difusión.

Quinta.- Derogación

Deróguese la Ordenanza N° 387/MDLM y toda disposición que se oponga a la presente.

Sexta.- Vigencia

La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del 01 de enero del 2020, previa publicación del íntegro de la norma y del Acuerdo de Concejo ratificatorio expedido por la Municipalidad Metropolitana de Lima, en el Diario Oficial "El Peruano".

Séptima.- Publicación

El íntegro de la presente Ordenanza, así como del Acuerdo de ratificación de la Municipalidad Metropolitana de Lima que lo aprueba, deberá ser publicado en el Diario Oficial "El Peruano", en la página web del Servicio de Administración Tributaria de Lima - SAT (www.sat.gob.pe), y en el portal institucional de la Municipalidad de La Molina (www.munimolina.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Siendo las 17:26 horas del día no habiendo más puntos que tratar se dio por terminada la presente sesión.

